



**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

### ***“METODOLOGÍA DE TRABAJO***

*La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

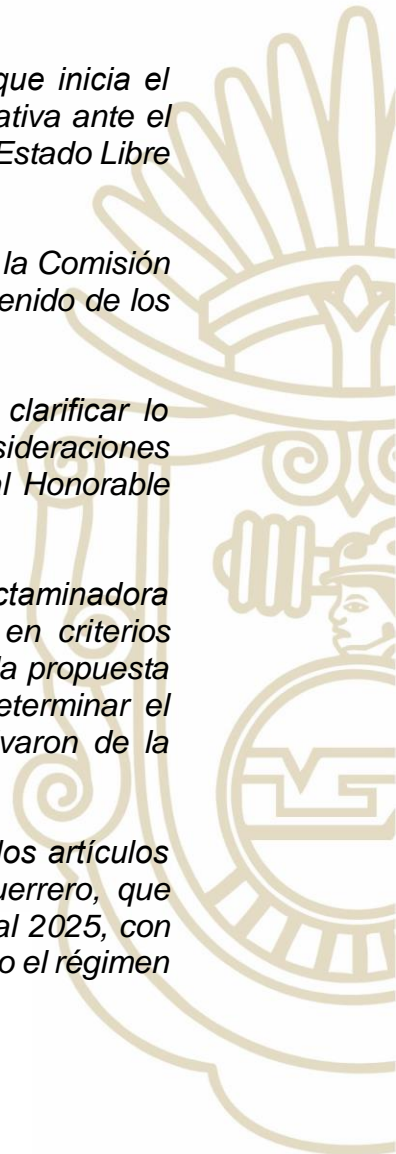
*En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “Consideraciones” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2025 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y*

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*





## I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número PM/0011/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, el Ciudadano Lic. Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2024, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-62/2024 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235



de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de octubre de 2024, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio que represento.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas, Acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que los ciudadanos hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2025, por concepto de impuestos, derechos,





*productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.*

*Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.*

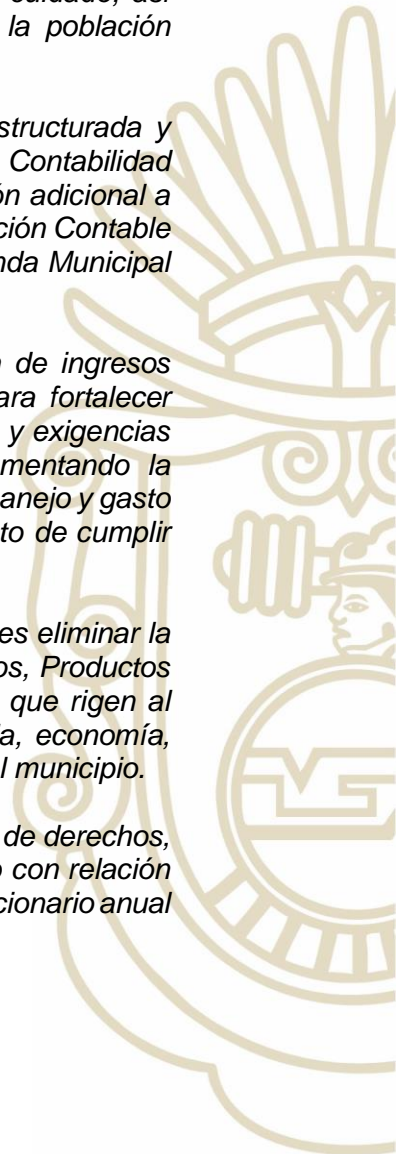
*Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad.*

*Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.*

*Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.*

*Que en esta primera etapa de gobierno municipal de San Marcos el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio.*

*En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3.5% en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede. Incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México.*





*Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento.”*

*Con fundamento en los artículos 195 fracción V y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:*

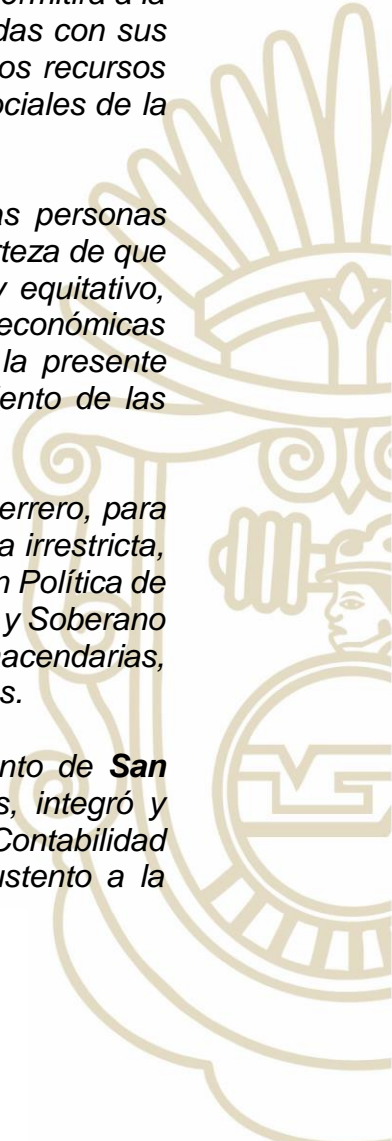
#### IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de la ciudadanía del Municipio.*

*Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaletentes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **San Marcos**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.*





*En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de las y los contribuyentes.*

*De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.*

*De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de las y los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Marcos**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

*La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados por la Comisión de Hacienda, para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, señala que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, **no presentan incrementos superiores al 3.0% y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.***

*En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos **que presentan***





**incrementos expresados en UMA´s para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior y los incrementos expresados en pesos se ajustarán al 3% de aumento respecto al ejercicio anterior.**

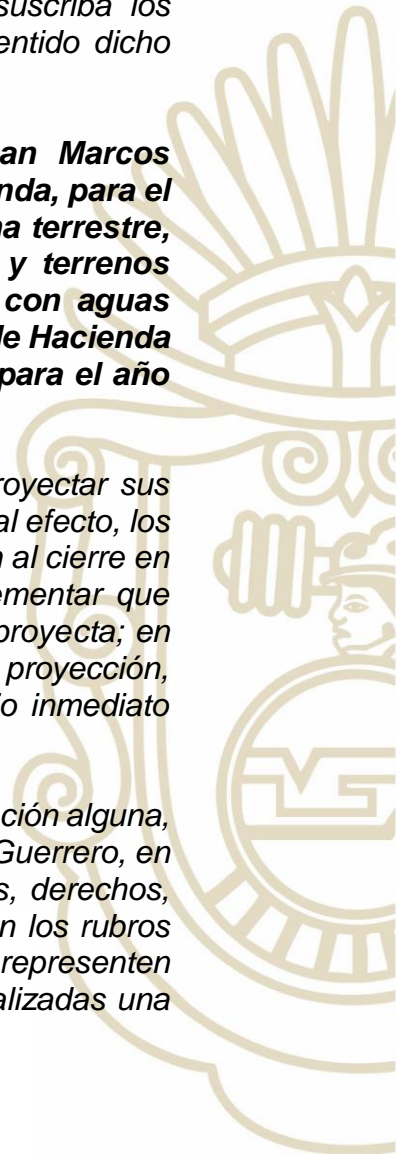
Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio **atendió en su totalidad** las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.

Esta Comisión de Hacienda observó que en la iniciativa para el ejercicio fiscal 2025, el H. Ayuntamiento de San Marcos, estableció una sección por el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal marítima terrestre, por lo que se considera pertinente **adicionar el artículo transitorio décimo quinto**, para formalizar el cobro señalado en el artículo 102 de la iniciativa, y darle legalidad y certeza a las y los contribuyentes, para que el H. Ayuntamiento de San Marcos suscriba los convenios respectivos para que se sustente dicho cobro. En este sentido dicho artículo transitorio queda en los términos siguientes:

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El H. Ayuntamiento de San Marcos suscribirá el convenio respectivo con la Secretaría de Hacienda, para el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal marítima terrestre, por la explotación de la zona Federal Marítima Terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en base a las tarifas que establece la Secretaría de Hacienda en la Miscelánea Fiscal federal, la cual tiene su aplicación para el año 2025.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **San Marcos**, Guerrero, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una





*vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En razón de lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que fueron modificados por el ayuntamiento, y que se consignan en el artículo 119 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$196,201,248.84 (Ciento noventa y seis millones doscientos un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**, que representa el **3.5** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.*

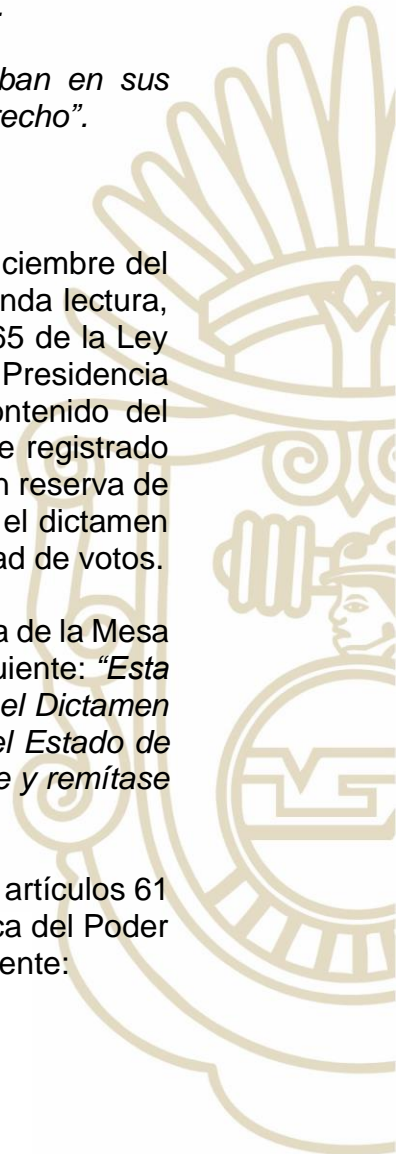
*En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.*

*Con base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.*

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 y en sesión del 26 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:







**LEY NÚMERO 119 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.  
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de San Marcos, Guerrero en el ejercicio fiscal 2025; integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener, serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

| <b>Concepto</b>   |
|---|
| <b>1. Impuestos</b>   |
| <b>1.1. Impuestos sobre los ingresos</b>  |
| 1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos  |
| 1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento |
| <b>1.2. Impuestos sobre el patrimonio</b>   |
| 1.2.1. Impuesto predial   |
| <b>1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>   |
| 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles   |
| <b>1.7. Accesorios de impuestos</b>   |
| 1.7.1. Recargos   |
| 1.7.2. Gastos de ejecución  |
| <b>1.9. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>          |
| 1.9.1. Rezagos  |
| <b>3. Contribuciones de mejoras</b>   |
| 3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas   |



|  |
|--|
| 3.9. Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago  |
| <b>4. Derechos</b>   |
| <b>4.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>  |
| 4.1.1. Uso de la vía pública   |
| <b>4.3. Derechos por prestación de servicios públicos</b>  |
| 4.3.1. Servicios generales del rastro municipal  |
| 4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales  |
| 4.3.3. Servicios generales en panteones  |
| 4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento  |
| 4.3.5. Cobro de derecho por concepto de servicio del alumbrado público   |
| 4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos   |
| 4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal  |
| 4.3.8. Servicios municipales en materia de salud   |
| <b>4.4. Otros Derechos</b>   |
| 4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión   |
| 4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios  |
| 4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación  |
| 4.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. |
| 4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental   |
| 4.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales   |
| 4.4.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias   |
| 4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.                                    |
| 4.4.9. Por inscripción al padrón municipal   |
| 4.4.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares  |
| 4.4.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad  |
| 4.4.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.   |
| 4.4.13. Registro civil   |



|  |
|--|
| 4.4.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal  |
| 4.4.15. Derechos de escrituración  |
| 4.4.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil  |
| 4.4.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria  |
| <b>4.5. Accesorios de Derechos</b>   |
| 4.5.1. Recargos  |
| 4.5.2. Gastos de ejecución   |
| <b>4.9. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>  |
| 4.9.1. Rezagos   |
| <b>5. Productos</b>  |
| <b>5.1. Productos</b>  |
| 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles  |
| 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública   |
| 5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco   |
| 5.1.4. Corralón municipal  |
| 5.1.5. Productos financieros   |
| 5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte  |
| 5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano   |
| 5.1.8. Balnearios y centros recreativos  |
| 5.1.9. Estaciones de gasolina  |
| 5.1.10. Baños públicos   |
| 5.1.11. Centrales de maquinaria agrícola   |
| 5.1.12. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades  |
| 5.1.13. Servicios de protección privada  |
| 5.1.14. Productos diversos   |
| <b>5.9. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b> |
| 5.9.1. Rezagos   |
| <b>6. Aprovechamientos</b>   |
| <b>6.1. Aprovechamientos</b>   |
| 6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal  |
| 6.1.2. Multas fiscales   |
| 6.1.3. Multas administrativas  |
| 6.1.4. Multas de tránsito municipal  |
| 6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento   |
| 6.1.6. Multas aplicables al desarrollo urbano y ecológico o por concepto de protección al medio ambiente   |
| 6.1.7. Reintegros o devoluciones   |





|   |
|---|
| 6.1.8. Donativos y legados  |
| 6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública  |
| <b>6.2. Aprovechamientos patrimoniales</b>  |
| 6.2.1. De las concesiones y contratos   |
| 6.2.2. Bienes mostrencos  |
| <b>6.3. Accesorios de aprovechamientos</b>  |
| 6.3. 1. Indemnización   |
| 6.3.2. Gastos de ejecución  |
| <b>6.9. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b> |
| 6.9.1. Rezagos  |
| <b>8. Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>                   |
| <b>8.1. Participaciones</b>   |
| 8.1.1. Participaciones federales  |
| 8.1.2. Participaciones estatales  |
| <b>8.2. Aportaciones</b>  |
| 8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal                         |
| 8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal                        |
| <b>8.3. Convenios</b>   |
| <b>8.4. Incentivos derivados de la colaboración fiscal</b>  |
| <b>8.5. Fondos distintos de aportaciones</b>  |
| <b>9. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>  |
| 9.1. Transferencias y Asignaciones  |
| 9.2. Subsidios y Subvenciones   |
| 9.5. Pensiones y Jubilaciones   |
| 9.7. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo  |
| <b>0. Ingresos derivados de financiamientos</b>   |
| 0.3. Financiamiento interno   |
| <b>Presupuesto de ingresos</b>  |
| <b>Ingreso para el ejercicio fiscal 2025</b>  |

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de San Marcos, Guerrero, se entenderá por:



**I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

**II. Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

**III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

**IV. Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

**V. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero;

**VI. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

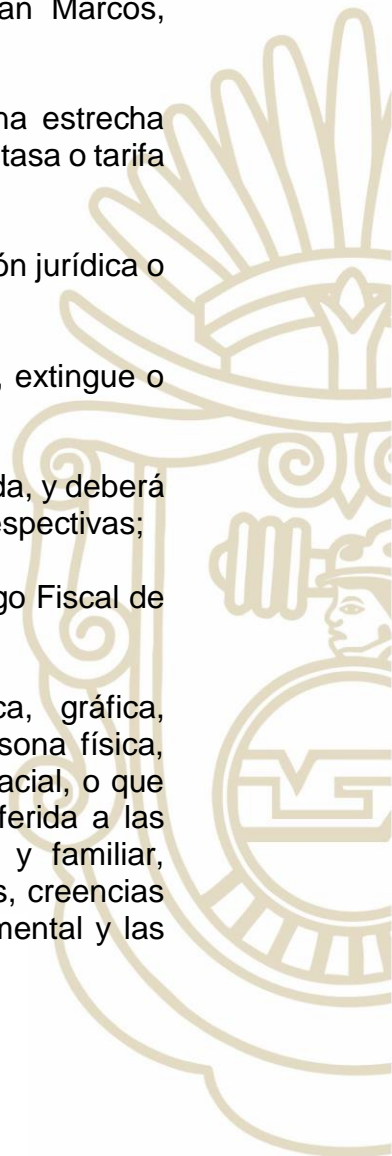
**VII. Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

**VIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

**IX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

**X. "CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

**XI. Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;





**XII. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

**XIII. Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

**XIV. Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

**XV. Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

**XVI. Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

**XVII. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**XVIII. Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025;

**XIX. Municipio:** El municipio de San Marcos, Guerrero;

**XX. M2:** Metro cuadrado;

**XXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXII. OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas informáticos que autorice la tesorería municipal o su equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta ley.

**XXIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**XXIV. Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes.







**XXV. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

**XXVI. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

**XXVII. TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

**XXVIII. TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

**XXIX. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y

**XXX. Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Marcos, Guerrero.

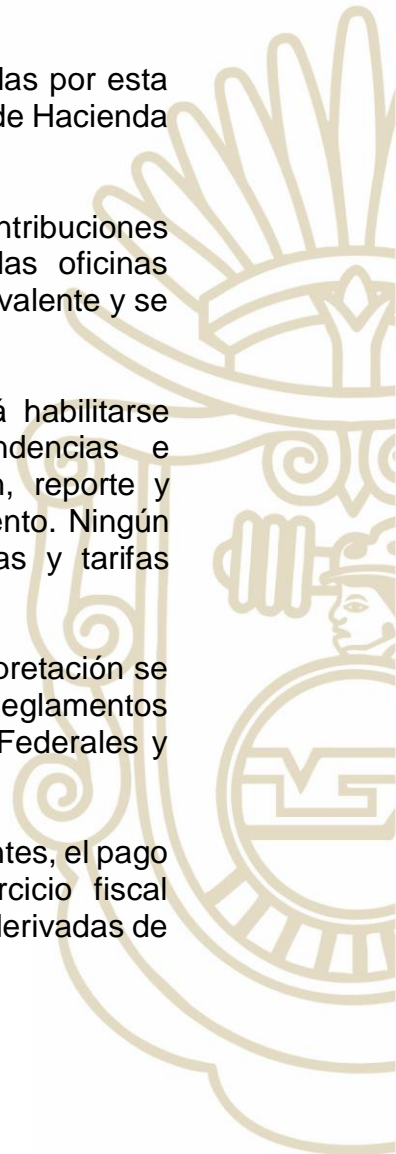
**ARTÍCULO 3.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal o su Equivalente y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.





## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

#### SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 6.** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

|   |           |
|---|-----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el   | 2 %       |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%      |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el   | 7.5%      |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%      |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%      |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él  | 7.5%      |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento  | 3.48 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento  | 3.48 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el  | 7.5%      |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5%      |

#### SECCIÓN SEGUNDA. ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

**ARTÍCULO 7.** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:



|   |           |
|---|-----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.            | 2.32 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.        | 1.73 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.25 UMAS |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
IMPUESTO PREDIAL.**

**ARTÍCULO 8.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

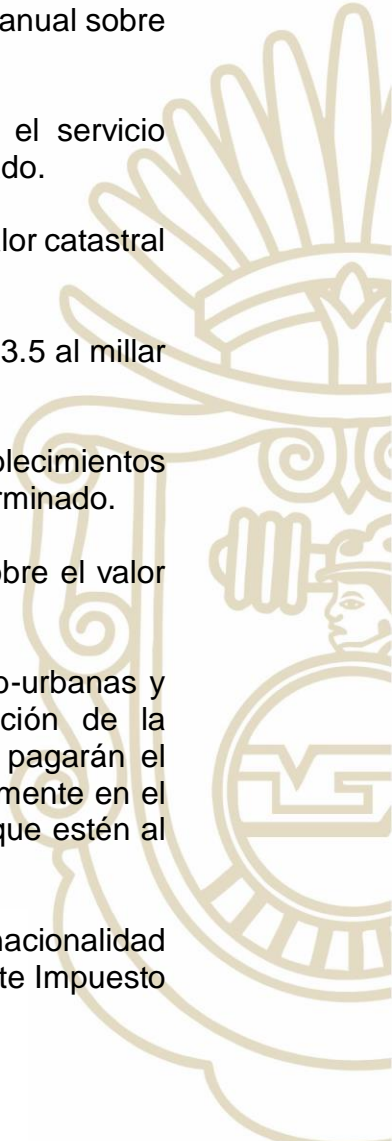
IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto







aplicando la tasa hasta el 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

IX. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad. Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

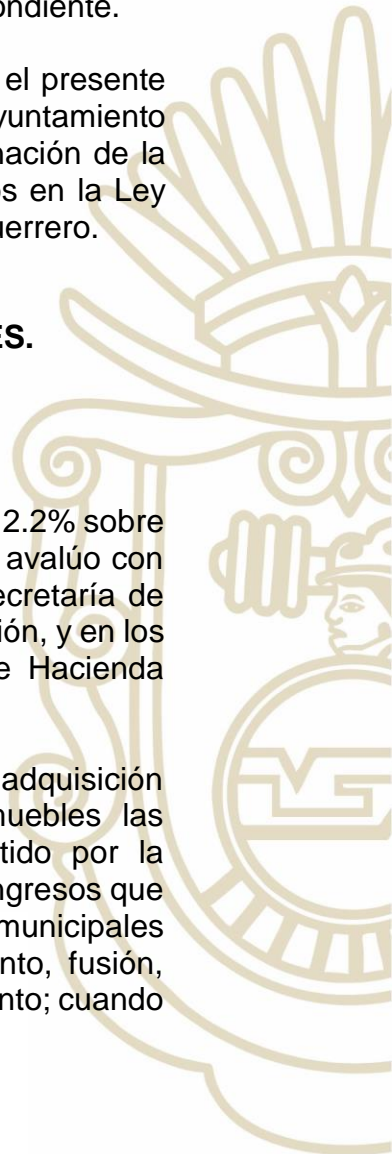
Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

## **CAPITULO TERCERO. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.**

### **SECCIÓN ÚNICA. SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 9.** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2.2% sobre El valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando





tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

## **CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS.**

### **SECCIÓN PRIMERA RECARGOS.**

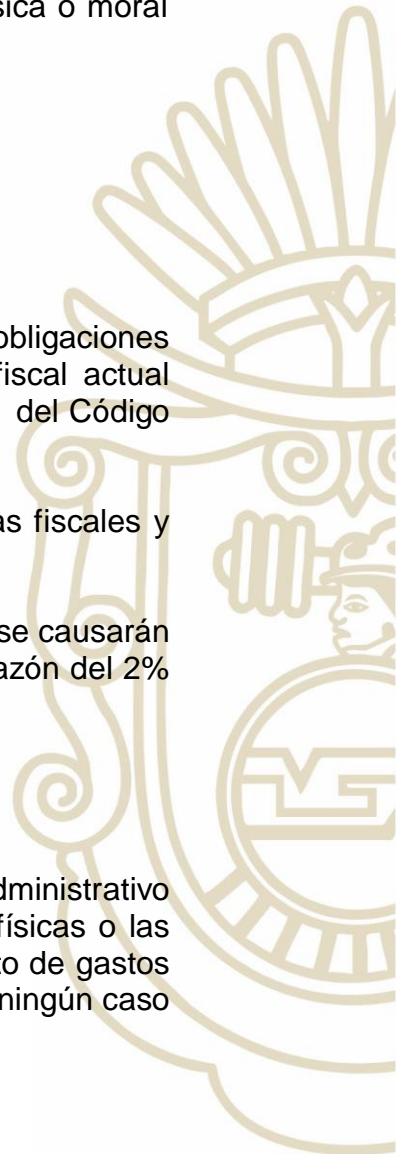
**ARTÍCULO 10.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 11.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 12.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

### **SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 13.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso





los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA**  
**LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES**  
**ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**REZAGOS PREDIAL.**

**ARTÍCULO 14.** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO TERCERO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

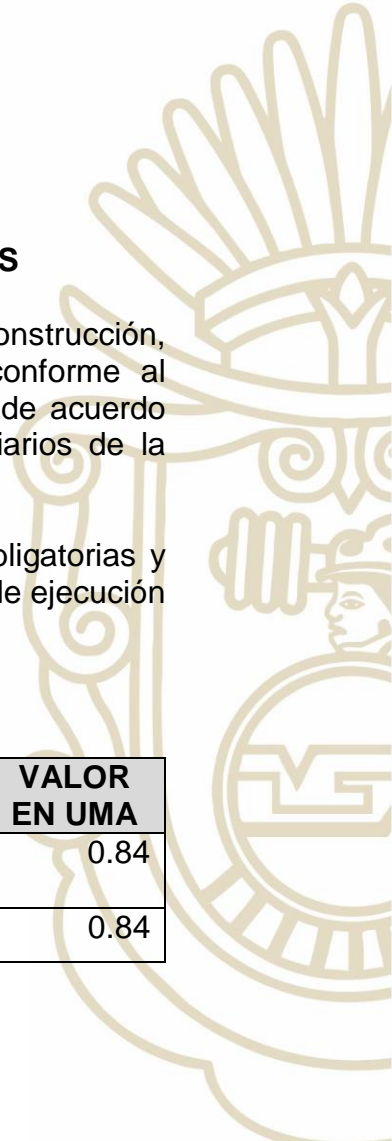
**SECCIÓN PRIMERA**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 15.** Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

I. De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

| CONCEPTO   | VALOR EN UMA |
|--|--------------|
| a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal; | 0.84         |
| b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;          | 0.84         |





|  |      |
|--|------|
| c) Por tomas domiciliarias;  | 0.84 |
| d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado; | 0.84 |
| e) Por guarniciones, por metro lineal, y                             | 0.84 |
| f) Por banquetta, por metro cuadrado.                                | 0.84 |

**SECCIÓN SEGUNDA  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN  
LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS  
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**ARTÍCULO 16.** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO  
DERECHOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**SECCIÓN PRIMERA  
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.** Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

| CONCEPTO  | VALOR EN UMA |
|---|--------------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | 1.0          |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.   | 0.5          |

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares





determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

| CONCEPTO   | VALOR EN UMA |
|--|--------------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.07         |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.   | 0.07         |

## II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

1. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | VALOR EN UMA |
|--|--------------|
| a) Fotógrafos, cada uno anualmente.  | 11.07        |
| b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.        | 11.07        |
| c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 11.07        |
| d) Orquestas y otros similares, por evento.                                  | 4.00         |
| e) Aseadores de calzado, diariamente.  | 0.07         |

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### SECCIÓN PRIMERA. SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 18.** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

| I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME Y RASURADO: | VALOR EN UMA'S |
|---|----------------|
| 1. Vacuno.  | 1.00           |
| 2. Porcino.   | 1.00           |
| 3. Ovino.   | 0.52           |



|  |                       |
|--|-----------------------|
| 4. Caprino.  | 0.47                  |
| 5. Aves de corral.   | 0.05                  |
| <b>II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA Y POR CABEZA:</b> | <b>VALOR EN UMA'S</b> |
| 1. Vacuno, equino, mular o asnal.                              | 0.28                  |
| 2. Porcino.  | 0.17                  |
| 3. Ovino.  | 0.14                  |
| 4. Caprino.  | 0.14                  |
| <b>III. EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS</b>                    | <b>VALOR EN UMA'S</b> |
| 1. Vacuno.   | 0.58                  |
| 2. Porcino.  | 0.54                  |
| 3. Ovino.  | 0.54                  |
| 4. Caprino.  | 0.54                  |
| <b>IV. TRANSPORTE SANITARIO AL LOCAL DE EXPENDIO:</b>          |                       |
| <b>ZONA URBANA</b>   | <b>VALOR EN UMA'S</b> |
| 1. Vacuno.   | 2.44                  |
| 2. Porcino.  | 1.56                  |
| 3. Ovino.  | 1.10                  |
| 4. Caprino.  | 1.10                  |
| <b>FUERA DE ZONA URBANA</b>                                    | <b>VALOR EN UMA'S</b> |
| 1. Vacuno.   | 4.89                  |
| 2. Porcino.  | 3.10                  |
| 3. Ovino.  | 2.22                  |
| 4. Caprino.  | 2.22                  |

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I II y III se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento,



en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

## SECCIÓN SEGUNDA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 19.** Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

## SECCIÓN TERCERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

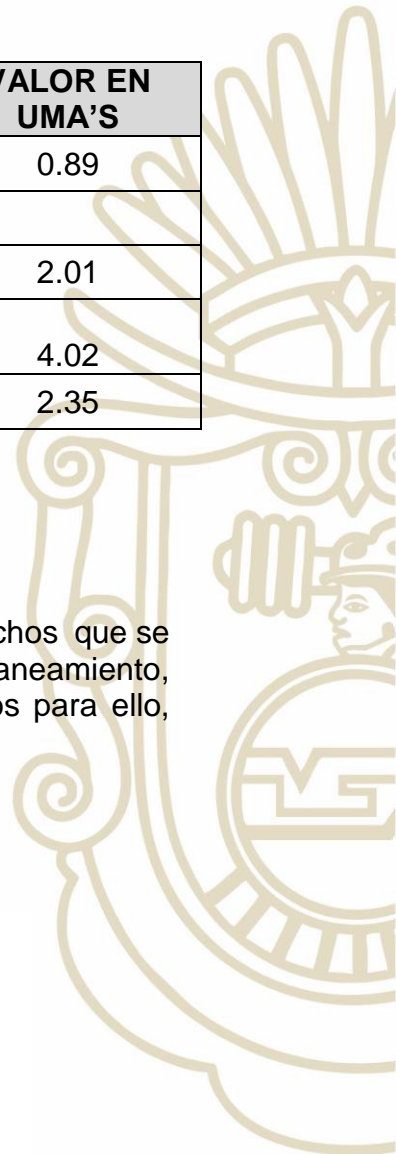
**ARTÍCULO 20.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

| CONCEPTO  | VALOR EN UMA'S |
|---|----------------|
| I. Inhumación por cuerpo.   | 0.89           |
| II. Exhumación por cuerpo:  |                |
| a) Después de transcurrido el término de Ley.   | 2.01           |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | 4.02           |
| III. Osario guarda y custodia anualmente.   | 2.35           |

## SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 21.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A) Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:





|             | CONCEPTO   | Tarifa (Pesos)    |
|-------------|--|-------------------|
| <b>1</b>    | <b>Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago mensual).</b> |                   |
| <b>1.1.</b> | <b>Doméstico.</b>  | <b>\$77.25</b>    |
| <b>1.2.</b> | <b>Comercial:</b>  |                   |
| 1.2.1       | Comercial tipo 1.  | <b>\$77.25</b>    |
| 1.2.2       | Comercial tipo 2.  | <b>\$146.26</b>   |
| 1.2.3       | Comercial tipo 3.  | <b>\$187.46</b>   |
| <b>2</b>    | <b>Por conexión a la red de Agua Potable:</b>  |                   |
| 2.1.        | Doméstico.   | <b>\$3,090.00</b> |
| 2.2.        | Comercial (todos los tipos).   | <b>\$9,785.00</b> |
| <b>3</b>    | <b>Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado:</b>  |                   |
| 3.1.        | Doméstico.   | <b>\$3,090.00</b> |
| 3.2.        | Comercial (todos los tipos).   | <b>\$4,120.00</b> |
| <b>4</b>    | <b>Por servicios de Reconexión:</b>  |                   |
| <b>4.1.</b> | <b>De Agua Potable.</b>  |                   |
| 4.1.1.      | Doméstico.   | <b>\$824.00</b>   |
| 4.1.2.      | Comercial.   | <b>\$1,236.00</b> |
| <b>4.2.</b> | <b>De Drenaje:</b>   |                   |
| 4.2.1.      | Doméstico.   | <b>\$824.00</b>   |
| 4.2.2.      | Comercial.   | <b>\$1,236.00</b> |
| <b>5</b>    | <b>Otros servicios:</b>  |                   |
| 5.1.        | Cambio de nombre a contratos.  |                   |
| 5.1.1.      | Doméstico.   | <b>\$99.10</b>    |
| 5.1.2.      | Comercial.   | <b>\$198.21</b>   |
| 5.2.        | Servicio de viaje de pipa con agua del Ayuntamiento.   | <b>\$309.00</b>   |
| 5.3.        | Carga de pipa con agua externa del Ayuntamiento.   | <b>\$30.90</b>    |
| 5.4.        | Excavación en concreto por m2.   | <b>\$61.80</b>    |
| 5.5.        | Excavación en adoquín por m2.  | <b>\$61.80</b>    |
| 5.6.        | Excavación en terracería por m2.   | <b>\$61.80</b>    |
| 5.7.        | Reposición de concreto por m2.   | <b>\$412.00</b>   |
| 5.8.        | Reposición de adoquín por m2.  | <b>\$412.00</b>   |
| 5.9.        | Reposición de empedrado por m2.  | <b>\$412.00</b>   |
| 5.10.       | Reposición de terracería por m2.   | <b>\$103.00</b>   |
| 5.11.       | Desfogue de tomas.   |                   |
| <b>6</b>    | <b>Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales mensualmente:</b>                          |                   |
| <b>6.1.</b> | <b>Doméstico.</b>  | <b>\$ 109.18</b>  |





|             |                          |                  |
|-------------|--------------------------|------------------|
| <b>6.2.</b> | <b>Comercial.</b>        |                  |
| 6.2.1.      | Comercial tipo 1.        | <b>\$ 278.10</b> |
| 6.2.2.      | Comercial tipo 2.        | <b>\$ 206.00</b> |
| 6.2.3.      | Comercial tipo 3.        | <b>\$ 309.00</b> |
| 6.2.4.      | Tiendas departamentales. | <b>\$ 412.00</b> |

B) En las demás localidades del municipio, se pagará una cuota fija de acuerdo con lo siguiente:

1. Suministro de agua potable

- a) Servicio Doméstico **\$51.50** mensual.
- b) Servicio Comercial **\$77.25** mensual

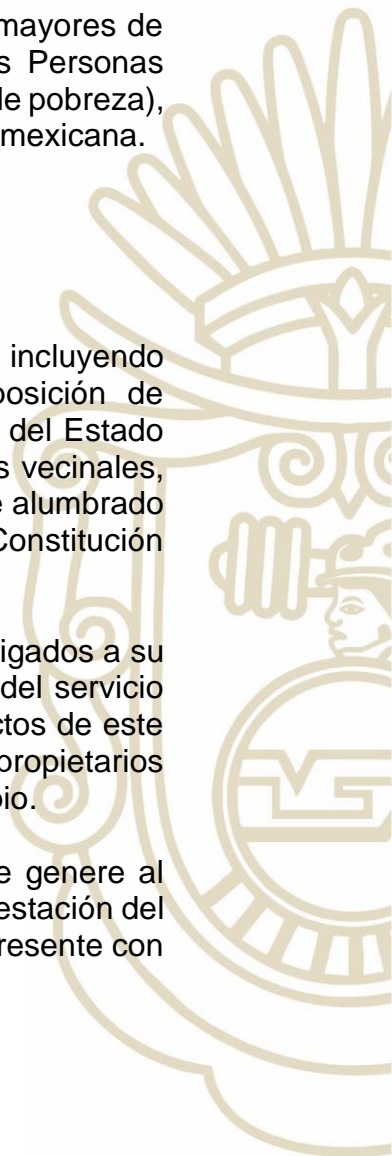
Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

### **SECCIÓN QUINTA. COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 22.** Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 23.** Son **sujetos** de este Derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 24.** Es **base** de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización





El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

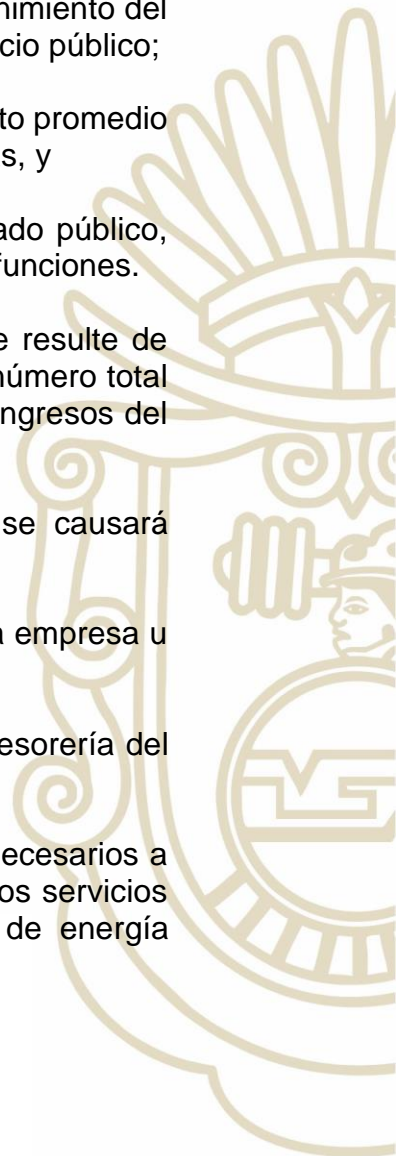
La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 25.** El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.





El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

## **SECCIÓN SEXTA. SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

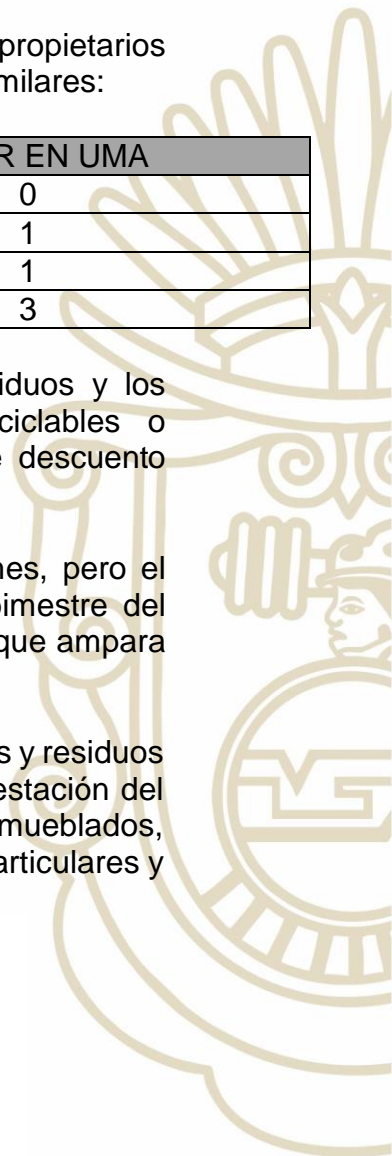
A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

| ID | ZONA        | VALOR EN UMA |
|----|-------------|--------------|
| A) | Comunidades | 0            |
| B) | Popular     | 1            |
| C) | Urbana      | 1            |
| D) | Residencial | 3            |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.





|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| MENSUALMENTE | 10.04 VECES VALOR DE LA UMA |
|--------------|-----------------------------|

C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| POR METRO CÚBICO | 5.51 VECES VALOR DE LA UMA |
|------------------|----------------------------|

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

|   |                 |
|---|-----------------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.14. VECES UMA |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | 2.45 VECES UMA  |

E) Recolección selectiva de desechos.

|                              |                |
|------------------------------|----------------|
| a) Frutas y verduras. Diario | 0.10 VECES UMA |
| b) Flores. Diario            | 0.10 VECES UMA |

F) Por el servicio a establecimientos y/o departamentales. Diario 0.30 VECES UMA

**ARTÍCULO 27.** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos, pago por anualidad:

| CONCEPTO      | VALOR EN UMA |
|---------------|--------------|
| a) Refrescos. | 51.41        |





|   |       |
|---|-------|
| a) Agua.  | 34.28 |
| c) Cerveza.   | 17.14 |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados. | 8.57  |
| e) Productos químicos de uso doméstico.               | 8.44  |

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos, pago por anualidad:

| CONCEPTO  | VALOR EN UMA |
|---|--------------|
| a) Agroquímicos.                                  | 13.71        |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores. | 13.71        |
| c) Productos químicos de uso doméstico.           | 8.57         |
| d) Productos químicos de uso industrial.          | 13.71        |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

## SECCIÓN SÉPTIMA. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 28.** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

| CONCEPTO   | VALOR EN UMA'S |
|--|----------------|
| <b>1. Por expedición con vigencia de un año:</b> |                |
| a) Chofer.                                       | 2.66           |
| b) Automovilista.                                | 1.87           |
| c) Motociclista, motonetas o similares           | 1.30           |
| <b>2. Por expedición con vigencia de 3 años:</b> |                |
| a) Chofer.                                       | 4.59           |



|   |                            |
|---|----------------------------|
| b) Automovilista.   | 3.74                       |
| c) Motociclista, motonetas o similares  | 2.90                       |
| <b>3. Por expedición con vigencia de 5 años:</b>  |                            |
| a) Chofer.  | 6.60                       |
| b) Automovilista.   | 4.50                       |
| c) Motociclista, motonetas o similares  | 3.74                       |
| <b>4. Otros:</b>  |                            |
| 1) Duplicado de licencia por extravío.  | 50%del costo de expedición |
| 2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.   | 1.79                       |
| 3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses. | 2.04                       |
| 4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa   | 3.04                       |
| 5) Permisos de carga o descarga, por evento   |                            |
| a) De 0.50 a 2.49 toneladas   | 2.04                       |
| b) De 2.50 a 5.99 toneladas   | 5.23                       |
| c) De 6.00 en adelante  | 10.46                      |
| 6) Pisaje por día   | 0.26                       |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

| CONCEPTO   | VALOR EN UMA |
|--|--------------|
| a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.   | 4.38         |
| b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado. | 4.38         |
| c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.   | 0.81         |



|   |      |
|---|------|
| d) Expedición de constancia de no infracción.   | 1.61 |
| e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:                                   |      |
| 1) Traslado local automotor.  | 5.39 |
| 2) Traslado local motocicleta.  | 3.22 |
| 3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz.                           | 1.60 |
| 4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta.                          | 1.25 |
| 5) Por arrastre con <b>grúa</b> subrogada o subcontratada de vía pública al corralón. | 5.00 |
| 6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz.                     | 1.80 |
| 4) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta.                    | 1.05 |
| f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:                          |      |
| 1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.                                  | 5.00 |

**SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.**

**ARTÍCULO 29.** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

| <b>CONCEPTO</b>  |   | <b>(Veces UMA)</b> |
|--|---|--------------------|
| <b>I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:</b>               |   |                    |
| 1  | Por servicio médico semanal.  | 0.67               |
| 2  | Por exámenes serológicos bimestrales.   | 0.67               |
| 3  | Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.                  | 0.93               |
| <b>II. Por el análisis de laboratorios, expedición de credenciales y dictamen técnico:</b> |   |                    |
| 1  | Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.                       | 1.05               |
| 2  | Por la expedición de credenciales de manejadores de alimentos.                                      | 0.67               |
| 3  | Por la expedición de CARNET de control sanitario.   | 1.05               |
| 4  | Por reposición de CARNET de control sanitario.  | 0.67               |
| <b>III. Otros servicios médicos:</b>   |   |                    |
| 1  | Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | 0.23               |



|  |  |       |
|--|--|-------|
| 2  | Extracción de uña.   | 0.28  |
| 3  | Debridación de absceso.  | 0.45  |
| 4  | Curación.  | 0.23  |
| 5  | Sutura menor.  | 0.28  |
| 6  | Sutura mayor.  | 0.45  |
| 7  | Inyección intramuscular.   | 0.12  |
| 8  | Venoclisis.  | 0.28  |
| 9  | Atención del parto.  | 5.00  |
| 10   | Certificado médico.  | 0.30  |
| 11   | Consulta dental.   | 0.23  |
| 12   | Radiografía.   | 0.34  |
| 13   | Profilaxis.  | 0.34  |
| 14   | Obturación amalgama.   | 0.28  |
| 15   | Extracción simple.   | 0.34  |
| 16   | Extracción tercer molar.   | 0.67  |
| 17   | Examen de VDRL.  | 0.70  |
| 18   | Examen de VIH.   | 1.75  |
| 19   | Exudados vaginales.  | 0.73  |
| 20   | Grupo IRH.   | 0.45  |
| 21   | Consulta de especialidad.  | 0.45  |
| 22   | Sesiones de nebulización.  | 0.42  |
| 23   | Servicio de requisitado de formatos relativos a la materia de salud. | 10.40 |
| <b>IV. Servicios prestados por el DIF Municipal:</b> |  |       |
| 1  | Valoración del paciente (análisis de terapia de rehabilitación).     | 0.21  |
| 2  | Terapia física.  | 0.21  |

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS DERECHOS.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE OBRA PÚBLICA O PRIVADA; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.**

**ARTÍCULO 30.** Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente





haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 3.00% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

| <b>I. Económico</b>                           | <b>Valor en UMA</b> |
|---|---------------------|
| a) Casa habitación de interés social.         | 4.28                |
| b) Casa habitación                            | 4.66                |
| c) Locales comerciales.                       | 7.70                |
| d) Locales industriales.                      | 9.11                |
| e) Estacionamientos.                          | 5.52                |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores. | 6.83                |
| g) Centros recreativos.                       | 4.66                |

| <b>II. De segunda clase</b>                   | <b>Valor en UMA</b> |
|---|---------------------|
| a) Casa habitación.                           | 8.2                 |
| b) Locales comerciales.                       | 9.79                |
| c) Locales industriales.                      | 10.55               |
| d) Edificios de productos.                    | 10.42               |
| e) Hotel.                                     | 11.85               |
| f) Alberca.                                   | 8.75                |
| g) Estacionamientos.                          | 5.83                |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 7.08                |
| i) Centros recreativos.                       | 8.07                |

| <b>III. De primera clase</b> | <b>Valor en UMA</b> |
|------------------------------|---------------------|
| a) Casa habitación.          | 14.87               |
| b) Locales comerciales.      | 14.41               |
| c) Locales industriales.     | 16.41               |
| d) Edificios de productos.   | 16.51               |
| e) Hotel.                    | 12.26               |
| f) Alberca.                  | 13.22               |



|   |      |
|---|------|
| g) Estacionamientos.                          | 6.03 |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 7.45 |
| i) Centros recreativos.                       | 8.89 |

| <b>IV. De lujo</b>                            | <b>Valor en UMA</b> |
|---|---------------------|
| a) Casa-habitación residencial.               | 65.57               |
| b) Edificios de productos o condominios       | 81.96               |
| c) Hotel.                                     | 20.51               |
| d) Alberca.                                   | 9.06                |
| e) Estacionamientos.                          | 9.91                |
| f) Locales comerciales                        | 8.69                |
| g) Locales industriales                       | 10.55               |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 9.91                |
| i) Centros recreativos.                       | 14.87               |
| j) Gasolineras                                | 90.20               |
| k) Gaseras                                    | 90.20               |

| <b>V. Zona turística</b>                      | <b>Valor en UMA</b> |
|---|---------------------|
| a) Casa-habitación residencial.               | 70.57               |
| b) Edificios de productos o condominios       | 89.96               |
| c) Hotel.                                     | 24.51               |
| d) Alberca.                                   | 12.06               |
| e) Estacionamientos.                          | 12.91               |
| f) Locales comerciales                        | 13.69               |
| g) Locales industriales                       | 14.55               |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 9.91                |
| i) Centros recreativos.                       | 16.87               |
| j) Gasolineras                                | 95.20               |
| k) Gaseras                                    | 95.20               |

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las



fracciones I, II, III, IV y V son los siguientes:

|   |  |
|---|--|
| A | Andadores  |
| B | Terrazas   |
| C | Escaleras  |
| D | Balcones   |
| E | Palapas  |
| F | Pérgolas   |
| G | Regaderas  |
| H | Montacargas  |
| I | Elevadores   |
| J | Baños  |
| K | Casetas de vigilancia  |
| L | Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública |

En caso de obras que no se encuentren en las fracciones anteriores, se deberá acreditar documentalmente el costo de la obra, al cual se aplicará el 1% para efectos de la licencia de construcción, el documento que acredite el costo, deberá tener una temporalidad máxima de 6 meses posteriores a su emisión.

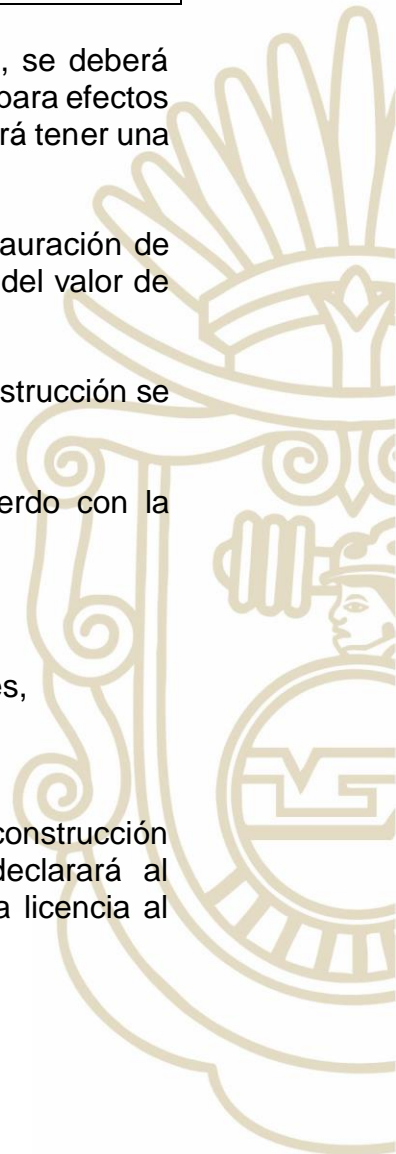
**ARTÍCULO 31.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 32.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

**ARTÍCULO 33.** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m<sup>2</sup>, la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.





**ARTÍCULO 34.** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m<sup>2</sup>, la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

**ARTÍCULO 35.** Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

**ARTÍCULO 36.** por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

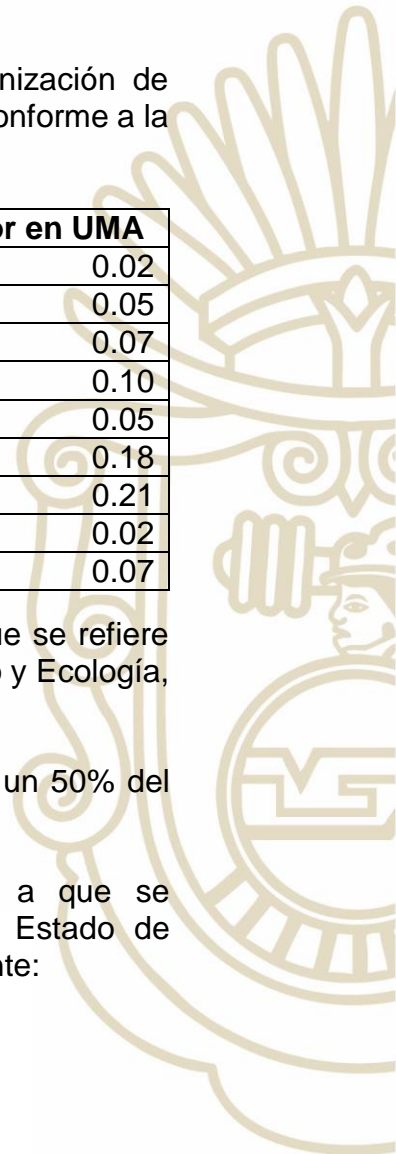
**ARTÍCULO 37.** Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

|      | <b>Concepto</b>   | <b>Valor en UMA</b> |
|------|---|---------------------|
| I    | Zona popular económica, por m <sup>2</sup>              | 0.02                |
| II   | Zona popular, por m <sup>2</sup>                        | 0.05                |
| III  | Zona media, por m <sup>2</sup>                          | 0.07                |
| IV   | Zona comercial  | 0.10                |
| V    | Zona industrial, por m <sup>2</sup>                     | 0.05                |
| VI   | Zona residencial, por m <sup>2</sup>                    | 0.18                |
| VII  | Zona Turística, por m <sup>2</sup>                      | 0.21                |
| VIII | Zona preponderantemente agrícola, por m <sup>2</sup>    | 0.02                |
| IX   | Zona preponderantemente turística, por m <sup>2</sup> . | 0.07                |

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, estar al corriente del pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO 38.** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

**ARTÍCULO 39.** Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:







|  |                               |
|--|-------------------------------|
| I. Por la inscripción.                           | 8.50 veces el valor de la UMA |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 4.35 veces el valor de la UMA |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 40.** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

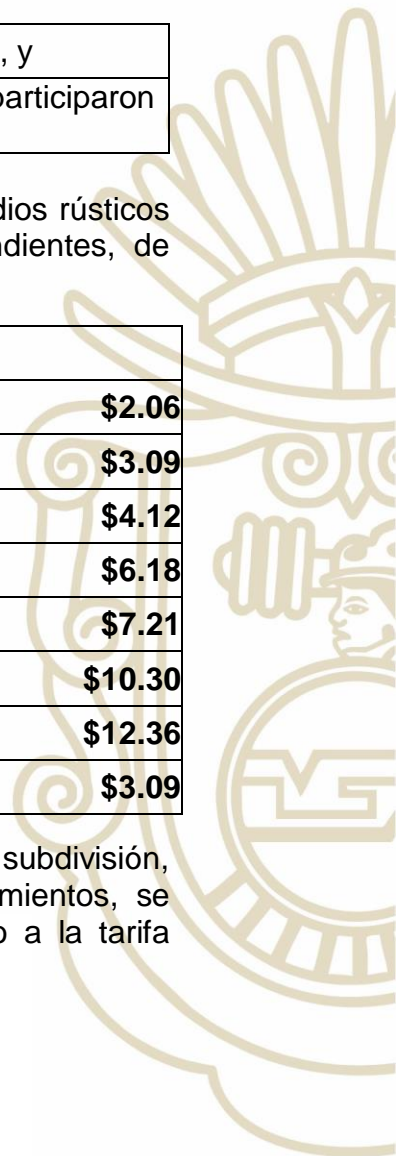
El importe debe comprender:

|  |
|--|
| a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y                               |
| b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción. |

**ARTÍCULO 41.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| <b>I. Predios urbanos:</b>            |                |
| a) En zona popular económica, por m2. | <b>\$2.06</b>  |
| b) En zona popular, por m2.           | <b>\$3.09</b>  |
| c) En zona media, por m2.             | <b>\$4.12</b>  |
| d) En zona comercial, por m2.         | <b>\$6.18</b>  |
| e) En zona industrial, por m2.        | <b>\$7.21</b>  |
| f) En zona residencial, por m2.       | <b>\$10.30</b> |
| g) En zona turística, por m2.         | <b>\$12.36</b> |
| <b>II. Predios rústicos, por m2:</b>  | <b>\$3.09</b>  |

**ARTÍCULO 42.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:





|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| <b>I. Predios urbanos:</b>            |                |
| a) En zona popular económica, por m2. | <b>\$2.06</b>  |
| b) En zona popular, por m2.           | <b>\$3.09</b>  |
| c) En zona media, por m2.             | <b>\$4.12</b>  |
| d) En zona comercial, por m2.         | <b>\$7.21</b>  |
| e) En zona industrial, por m2.        | <b>\$13.39</b> |
| f) En zona residencial, por m2.       | <b>\$18.54</b> |
| g) En zona turística, por m2.         | <b>\$20.60</b> |
| <b>II. Predios rústicos por m2:</b>   | <b>\$2.06</b>  |

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

**ARTÍCULO 43.** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

| Concepto                       | Valor en UMA's |
|--------------------------------|----------------|
| I. Bóvedas.                    | 0.76           |
| II. Monumentos.                | 2.08           |
| III. Criptas.                  | 0.99           |
| IV. Barandales.                | 0.60           |
| V. Colocaciones de monumentos. | 0.60           |
| VI. Circulación de lotes.      | 0.60           |
| VII. Capillas.                 | 1.97           |

## SECCIÓN SEGUNDA. LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

**ARTÍCULO 44.** Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos



los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 45.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

| <b>I. Zona Urbana</b>   | <b>Valor en UMA</b> |
|-------------------------|---------------------|
| a) Popular económica.   | 0.18                |
| b) Popular.             | 0.19                |
| c) Media.               | 0.21                |
| d) Comercial.           | 0.22                |
| e) Industrial.          | 0.23                |
| <b>II. Zona de lujo</b> | <b>Valor en UMA</b> |
| a) Residencial.         | 0.28                |
| b) Turística.           | 0.34                |

### **SECCIÓN TERCERA. LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.**

**ARTÍCULO 46.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 47.** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 25.00% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 30 de la presente Ley.

### **SECCIÓN CUARTA. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 48.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas





en la vía pública se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto                    | Valor veces UMA |
|-----------------------------|-----------------|
| a) Concreto hidráulico.     | 0.65            |
| b) Adoquín.                 | 0.40            |
| c) Asfalto.                 | 0.37            |
| d) Empedrado.               | 0.32            |
| e) Cualquier otro material. | 0.18            |

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:

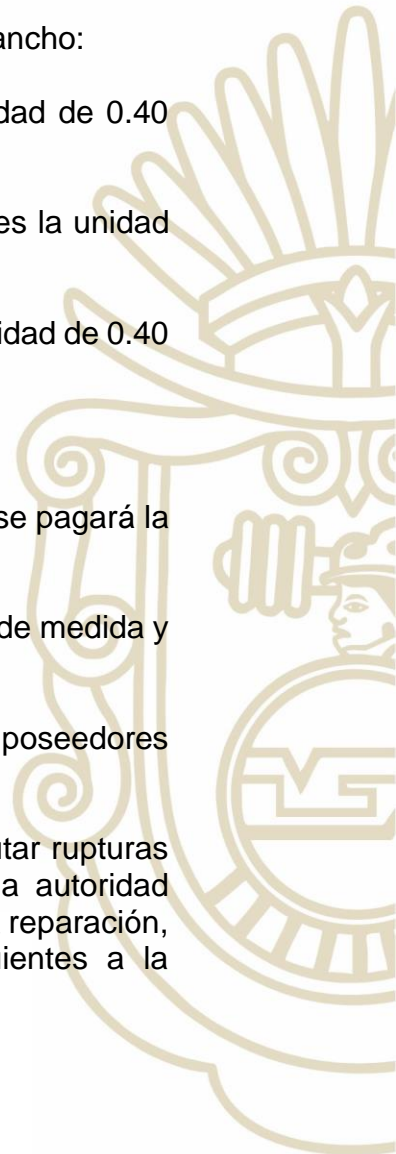
1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 1.18 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.







Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

## **SECCIÓN QUINTA. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 49.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de quince veces el valor de la UMA´s, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.





- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XXII. Estéticas y/o Salones de belleza
- XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXIV. Estaciones de Gasolina
- XXV. Distribuidora de Gas Doméstico
- XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXVII. Veterinarias
- XXVIII. Rockolas y sinfonolas
- XXIX. Carnicerías
- XXX. Zapaterías
- XXXI. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXXII. Mueblerías
- XXXIII. Ventas de plásticos en general
- XXXIV. Estacionamientos públicos
- XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXVII. Florerías





- XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres
- XL. Tiendas de deportes
- XLI. Tiendas de artesanías
- XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLVII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLVIII. Ferreterías
- XLIX. Casas de materiales
- L. Pastelerías y panaderías
- LI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- LIII. Casas de empeño y/o ahorro
- LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro
- LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes
- LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- LVIII. Cafeterías





- LIX. Juguerías
- LX. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LXI. Ópticas
- LXII. Artículos de Limpieza
- LXIII. Productos Lácteos y Salchichonería
- LXIV. Artículos para bebé
- LXV. Cerería
- LXVI. Dulcería
- LXVII. Jugueterías
- LXVIII. Verdulerías
- LXIX. Imprentas y rótulos
- LXX. Abarrotes
- LXXI. Agencia de autos
- LXXII. Agencia de motonetas
- LXXIII. Artículos para fiestas
- LXXIV. Artículos para el hogar
- LXXV. Acuarios
- LXXVI. Accesorios para bellezas
- LXXVII. Instituciones bancarias y/o de crédito
- LXXVIII. Bisutería
- LXXIX. Despachos jurídicos y contables
- LXXX. Cerrajerías







- LXXXI. Grupos musicales
- LXXXII. Lavanderías
- LXXXIII. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
- LXXXIV. Farmacias naturistas
- LXXXV. Joyerías y Jarciaría
- LXXXVI. Funerarias
- LXXXVII. Gimnasios y centros deportivos
- LXXXVIII. Huaracherías
- LXXXIX. Maquinaria agrícola
- XC. Madererías
- XCI. Establecimientos de mochilas
- XCII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- XCIII. Pinturas y accesorios
- XCIV. Pizzerías
- XCV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- XCVI. Talabartería
- XCVII. Tlapalería
- XCVIII. Tapicerías
- XCIX. Taller de calzado
- C. Taller de joyería
- CI. Taller de celulares





- CII. Taller de cómputo
- CIII. Tecnología
- CIV. Videos juegos
- CV. Taller de video juegos
- CVI. Cremerías
- CVII. Artículos para regalos
- CVIII. Misceláneas
- CIX. Marisquerías y pescados frescos
- CX. Bloqueras
- CXI. Mofles, acumuladores y radiadores
- CXII. Talacherías
- CXIII. Imágenes religiosas
- CXIV. Químicos y agropecuarias
- CXV. Taller y venta de aire acondicionado
- CXVI. Aparatos musicales y electrónicos
- CXVII. Taller eléctrico y soldadura
- CXVIII. Tapicerías
- CXIX. Pisos y azulejos
- CXX. Marmolerías y porcelana
- CXXI. Oxígeno
- CXXII. Agencia de seguros
- CXXIII. Constructoras y diseños





CXXIV. Viveros

CXXV. Supermercado

CXXVI. Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.

CXXVII. Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 50.** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto   | Valor en UMA |
|--|--------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.                                 | 0.56         |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado.   | 1.12         |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.  | 0.13         |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.  | 3.00         |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones  | 3.25         |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.  | 3.00         |
| g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.   | 3.00         |
| h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental. | 3.00         |
| i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.   | 3.00         |
| j) Por manifiesto de contaminantes.  | 3.00         |
| k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.   | 3.00         |
| l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.  | 3.00         |
| m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.   | 3.00         |
| n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.   | 3.00         |



|   |      |
|---|------|
| ñ) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales. | 3.00 |
|---|------|

**ARTÍCULO 51.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 3.12 veces UMA.

## SECCIÓN SEXTA. COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

**ARTÍCULO 52.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

### I. CONSTANCIAS:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.  | 2.03         |
| 2. Constancia de no propiedad.  | 1.94         |
| 3. Constancia de no afectación.   | 1.94         |
| 4. Constancia de número oficial.  | 1.94         |
| 5. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable  | 2.03         |
| 6. Constancia de no servicio de agua potable  | 2.03         |
| 7. Constancia de uso de suelo:  |              |
| a) De 1.00 m2 a 500.00 m2   | 12.68        |
| b) De 500.01 m2 a 1,000.00 m2   | 21.15        |
| c) De 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2   | 36.29        |
| d) De 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2  | 36.29        |
| e) De más de 10,000.00 m2   | 72.60        |
| 8. Constancia de Zona Federal Marítimo Terrestre  | 17.87        |
| 9. Constancia de validación del régimen de propiedad en condominio emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano. | 116.00       |
| 10. Constancia de factibilidad de uso de suelo  | 7.25         |
| 11. Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo  | 72.50        |





|  |       |
|--|-------|
| 12. Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia | 17.40 |
|--|-------|

## II. CERTIFICACIONES:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio.   | 1.94         |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 1.94         |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:   |              |
| a) De predios edificados.   | 1.00         |
| b) De predios no edificados.  | 1.00         |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio.   | 1.00         |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.  | 1.00         |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:   |              |
| a) Hasta \$26,975.00, se cobrarán   | 1.87         |
| b) Hasta \$53,955.00 se cobrarán  | 9.57         |
| c) Hasta \$73,200.00, se cobrarán   | 17.99        |
| d) Hasta \$108,000.00 se cobrarán   | 18.92        |
| e) Hasta \$215,820.00 se cobrarán   | 28.36        |
| f) Hasta \$431,640.00 se cobrarán   | 43.50        |
| i) De \$431,640.01 en adelante, se cobrarán   | 65.63        |

## III. DUPLICADOS Y COPIAS:

| Concepto   | Valor en UMA |
|--|--------------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.       | 0.88         |
| 2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada | 0.93         |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios.                      | 1.68         |



|   |      |
|---|------|
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales.   | 0.93 |
| 5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 2.77 |
| 6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.    | 0.53 |

**IV. OTROS SERVICIOS:**

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de 8.09 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

**A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:**

| <b>Concepto</b>                                  | <b>Valor en UMA</b> |
|--|---------------------|
| a) De menos de una hectárea.                     | 2.8                 |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas.            | 3.35                |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.             | 3.91                |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.            | 6.98                |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.            | 13.95               |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.           | 27.90               |
| g) De más de 100 hectáreas y hasta 180 hectáreas | 40.60               |
| h) DE más de 180 hectáreas, por cada excedente   | 0.45                |

**B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:**

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor en UMA</b> |
|--|---------------------|
| a) De hasta 150 m <sup>2</sup> .                             | 3.91                |
| b) De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .   | 4.47                |
| c) De más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup> . | 5.70                |
| d) De más de 1,000 m <sup>2</sup> hasta 5,000 m <sup>2</sup> | 7.15                |



|                       |       |
|-----------------------|-------|
| e) De más de 5,000 m2 | 21.13 |
|-----------------------|-------|

**C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:**

| Concepto                             | Valor en UMA |
|--------------------------------------|--------------|
| a) De hasta 150 m2.                  | 5.31         |
| b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.   | 6.70         |
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2  | 7.82         |
| d) De más de 1,000 m2 hasta 1,500 m2 | 11.16        |
| e) De más de 1,500 m2                | 25.81        |

**SECCIÓN SÉPTIMA  
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,  
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.**

**ARTÍCULO 53.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| <b>I.</b> Constancia de pobreza:  | Gratuita     |
| <b>II.</b> Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 0.73         |
| <b>III.</b> Constancia de residencia:   |              |
| a) Para ciudadanos locales  | Gratuita     |
| b) Para nacionales.   | 0.31         |
| c) Tratándose de extranjeros.   | 5.20         |
| <b>IV.</b> Constancia de buena conducta.  | 0.31         |
| <b>V.</b> Constancia de identificación  | 1.60         |
| <b>VI.</b> Carta de recomendación   | Gratuita     |
| <b>VII.</b> Certificado de reclutamiento militar  | 0.67         |
| <b>VIII.</b> Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial   |              |
| a) Por apertura.  | 0.67         |
| b) Por refrendo.  | 0.67         |



|   |          |
|---|----------|
| <b>IX. Certificado de dependencia económica:</b>  |          |
| a) Para nacionales.   | 0.67     |
| b) Tratándose de extranjeros.   | 0.67     |
| <b>X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.</b>   | 0.67     |
| <b>XI. Certificación de firmas.</b>   | 0.67     |
| <b>XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.</b> | 0.5      |
| <b>XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.</b>  |          |
| <b>XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no revistas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.</b>               | 0.67     |
| <b>XV. Trámite en la expedición de pasaporte</b>  | 2.88     |
| <b>XVI. Trámite de avisos notariales</b>  | 0.86     |
| <b>XVII. Trámite de autorización para constitución de sociedades</b>  | 1.22     |
| <b>XVIII. Trámite de naturalización de personas.</b>  | 2.33     |
| <b>XIX. Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero</b>   | 1.59     |
| <b>XX. Constancia de vida</b>   | 0.85     |
| <b>XXI. Constancia de categoría política</b>  | 0.85     |
| <b>XXII. Cualquier otra constancia que emita el Ayuntamiento</b>  | 0.67     |
| <b>XXIII. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.</b>   | GRATUITO |

**SECCIÓN OCTAVA.**

**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.**

**ARTÍCULO 54.** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan





el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

**Zona 1:** Zona Turística;

**Zona 2:** Colonias de la Periferia de San Marcos; y,

**Zona 3:** Comunidades del municipio

## I. Comercio

| TIPO DE COMERCIO   | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|--|------|-------------------------|-----------------------|
| a) Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas   | 1    | 118.46                  | 59.18                 |
|  | 2    | 99.85                   | 48.41                 |
|  | 3    | 75.23                   | 31.98                 |
| b) Abarrotes. comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas   | 1    | 43.08                   | 21.54                 |
|  | 2    | 34.47                   | 15.69                 |
|  | 3    | 17.22                   | 7.85                  |
| c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)  | 1    | 1,498.67                | 749.33                |
|  | 2    | 774.70                  | 387.34                |
|  | 3    | 452.29                  | 226.15                |
| d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)   | 1    | 43.08                   | 59.18                 |
|  | 2    | 34.46                   | 48.41                 |
|  | 3    | 17.22                   | 31.96                 |
| e) Supermercados, bodega con actividad comercial, mega mercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas). | 1    | 1,498.67                | 749.33                |
|  | 2    | 774.70                  | 387.34                |
|  | 3    | 452.29                  | 226.15                |
| f) Mini-Super con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)  | 1    | 747.24                  | 224.16                |
|  | 2    | 407.57                  | 122.27                |
|  | 3    | 203.79                  | 61.13                 |
| g) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones.  | 1    | 387.37                  | 114.67                |
|  | 2    | 315.38                  | 94.61                 |



|  |   |        |       |
|--|---|--------|-------|
|  | 3 | 157.69 | 47.31 |
|--|---|--------|-------|

**II. Prestación de servicios:**

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

| TIPO DE COMERCIO   | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|--|------|-------------------------|-----------------------|
| Bar, cantina, pulquerías, snackbar, centro botanero, cantabar y similares. | 1    | 942.81                  | 244.09                |
|  | 2    | 722.75                  | 175.73                |
|  | 3    | 284.30                  | 87.86                 |

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar

| TIPO DE COMERCIO                           | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|--|------|-------------------------|-----------------------|
| a) Centro Nocturno y Cabaret:              | 1    | 1,612.26                | 806.13                |
|  | 2    | 1,612.26                | 806.13                |
|  | 3    | 1,612.26                | 806.13                |
| b) Discoteca o salón de baile o similares. | 1    | 1,424.08                | 522.62                |
|  | 2    | 1,173.96                | 448.85                |
|  | 3    | 922.74                  | 251.22                |

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

| TIPO DE COMERCIO  | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|-------------------|------|-------------------------|-----------------------|
| Restaurante – Bar | 1    | 658.50                  | 329.22                |
|                   | 2    | 652.35                  | 323.07                |
|                   | 3    | 326.17                  | 161.53                |



4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

| TIPO DE COMERCIO                                     | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|--|------|-------------------------|-----------------------|
| Billar con venta de bebidas alcohólicas y Similares. | 1    | 153.84                  | 83.01                 |
|  | 2    | 147.69                  | 41.50                 |
|  | 3    | 73.84                   | 20.75                 |

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

| TIPO DE COMERCIO  | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|---|------|-------------------------|-----------------------|
| A) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, birrierías, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.   | 1    | 95.04                   | 47.49                 |
|   | 2    | 88.86                   | 23.75                 |
|   | 3    | 44.44                   | 11.87                 |
| B) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.  | 1    | 95.04                   | 47.49                 |
|   | 2    | 88.89                   | 23.5                  |
|   | 3    | 44.44                   | 11.87                 |
| C) Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas (marisquerías o similares).   | 1    | 178.30                  | 89.13                 |
|   | 2    | 176.77                  | 44.57                 |
|   | 3    | 88.38                   | 22.43                 |
| D) Restaurant con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos Con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos   | 1    | 263.39                  | 146.60                |
|   | 2    | 131.70                  | 73.27                 |
|   | 3    | 65.74                   | 36.74                 |
| E) Otros establecimientos: hamburguesas, hot-dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y otros, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento. | 1    | 92.92                   | 62.02                 |
|   | 2    | 79.99                   | 47.69                 |
|   | 3    | 40.00                   | 23.84                 |

6. Hoteles con servicios integrados, es decir, que bajo la misma razón social ofrecen



una gama de servicios, tales como restaurante-bar, centro nocturno, discoteca, salón de baile etc. siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:

| TIPO DE COMERCIO  | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA   | REFRENDO<br>VECES UMA   |
|---|------|---|---|
| A) Por unidad de servicio Integrado de restaurante-bar  | 1    | 658.50  | 329.22  |
|   | 2    | 652.35  | 323.07  |
|   | 3    | 326.18  | 161.53  |
| B) Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar   | 1    | 942.81  | 244.08  |
|   | 2    | 722.75  | 175.73  |
|   | 3    | 284.30  | 87.86   |
| C) Por unidad de servicio Integrado de discoteca o salón de baile   | 1    | 1,424.08  | 518.73  |
|   | 2    | 1,173.96  | 448.84  |
|   | 3    | 922.74  | 251.22  |
| D) Por unidad de servicio Integrado de centro nocturno o Cabaret.   | 1    | 1,612.26  | 806.13  |
|   | 2    | 1,612.26  | 806.13  |
|   | 3    | 1,612.26  | 806.13  |
| E) Por unidad de servicio Integrado diverso a los anteriores, que involucre enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas y que sea explotado por el propio comercio | 1    | Se cobrará la tarifa que fije este Artículo para el giro o actividad que sea coincidente con el que se pretende explotar como unidad de servicio. | Se cobrará la tarifa que fije este Artículo para el giro o actividad que sea coincidente con el que se pretende explotar como unidad de servicio. |
|   | 2    |   |   |
|   | 3    |   |   |

7. Otros servicios siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:





| TIPO DE COMERCIO  | ZONA | EXPEDICIÓN<br>VECES UMA | REFRENDO<br>VECES UMA |
|---|------|-------------------------|-----------------------|
| A) Moteles con servicio a Cuarto de bebidas alcohólicas                     | 1    | 43.08                   | 21.54                 |
|   | 2    | 34.46                   | 15.69                 |
|   | 3    | 17.22                   | 7.84                  |
| B) Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar | 1    | 942.81                  | 244.08                |
|   | 2    | 722.75                  | 175.73                |
|   | 3    | 284.30                  | 87.86                 |

**IV.** Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por **el cabildo** municipal.

| Concepto   | Valor en UMA   |
|--|--|
| <b>a)</b> Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.   | 15.23  |
| <b>b)</b> Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.  | 15.07  |
| <b>c)</b> Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.  | se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.                       |
| <b>d)</b> Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.  | se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.                       |
| <b>e)</b> Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. | el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. |
| <b>f)</b> Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.  | el importe correspondiente al giro de que se trate.                      |
| <b>g)</b> Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.   | 16.00  |

**V.** Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo. El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de: 23.12 (Valor en UMA's)



**VI.** Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

A) Comercios

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| a) Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas.             | 16.03        |
| b) Abarrotes. Comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas              | 16.03        |
| c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera).  | 16.03        |
| d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza).   | 16.03        |
| e) Minisúper con venta de bebidas Alcohólicas y cigarros (autoservicios, Tiendas de conveniencia u otras Denominaciones). | 24.04        |
| f) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras Denominaciones).                                  | 32.06        |

B) Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| a) Bar, cantina, pulquerías, snack bar, centro botanero, canta bar y similares. | 52.90        |

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar:

| Concepto                                  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| a) Centro nocturno y cabaret              | 52.90        |
| b) Discoteca o salón de baile o similares | 52.90        |

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el



servicio de BAR:

| Concepto          | Valor en UMA |
|-------------------|--------------|
| Restaurante - bar | 24.04        |

4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares | 64.12        |

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| a) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.               | 13.06        |
| b) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.  | 24.04        |
| c) Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas. (marisquerías o similares).  | 48.09        |
| d) Restaurante con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos  | 48.09        |
| e) Otros establecimientos: hamburguesas, hot dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y otros, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento. | 24.04        |

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos; así como el pago del impuesto predial vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

**VII. AUTORIZACIÓN PARA LABORAR EN DOMINGO.** Las Actividades o giros del



sector INDUSTRIA y SERVICIOS que, de conformidad con el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, no les esté permitido operar en días DOMINGOS, deberán obtener autorización de la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, debiendo pagar de manera mensual o anual: por cada domingo:

| Concepto                                    | Valor en UMA |
|---|--------------|
| a) Actividades o giros del sector industria | 2.66         |
| b) Actividades o giros del sector servicios | 2.66         |

**VIII.** Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por extravío 0.41 (Valor en UMA's)

## SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

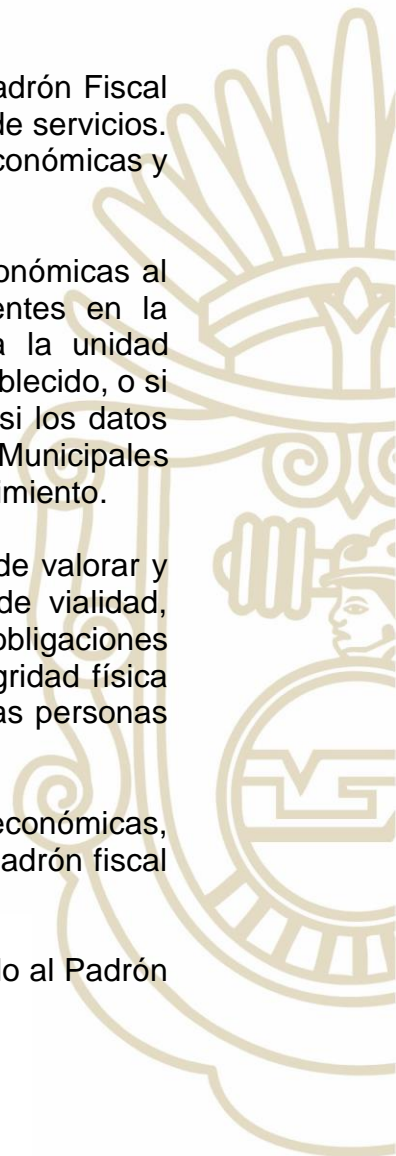
**ARTÍCULO 55.** Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón







Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

| NP | Concepto                         | Valor UMA Expedición | Valor UMA refrendo |
|----|----------------------------------|----------------------|--------------------|
| 1  | Bonetería.                       | 12.47                | 6.24               |
| 2  | Carpintería.                     | 15.59                | 7.79               |
| 3  | Tortillería.                     | 23.38                | 11.69              |
| 4  | Peluquerías.                     | 11.43                | 5.72               |
| 5  | Tienda de ropa.                  | 13.51                | 6.76               |
| 6  | Paletería y aguas frescas.       | 14.55                | 7.27               |
| 7  | Materiales de construcción.      | 57.16                | 28.58              |
| 8  | Venta de pintura.                | 22.86                | 11.43              |
| 9  | Farmacia de patente y genéricos. | 46.77                | 23.38              |
| 10 | Veterinarias.                    | 23.38                | 11.69              |
| 11 | Estéticas.                       | 12.47                | 6.24               |
| 12 | Ferretería.                      | 39.49                | 18.19              |
| 13 | Ventas de frutas y verduras.     | 28.06                | 14.03              |
| 14 | Madererías.                      | 25.98                | 12.99              |
| 15 | Tiendas de zapatería.            | 28.06                | 14.03              |
| 16 | Tienda sombrería.                | 25.98                | 12.99              |
| 17 | Cafetería.                       | 22.86                | 11.43              |
| 18 | Cerrajería.                      | 12.47                | 6.24               |
| 19 | Ventas, alhajas oro y plata.     | 15.59                | 7.79               |
| 20 | Autolavado.                      | 15.59                | 7.79               |
| 21 | Tienda de mercería.              | 14.55                | 7.27               |
| 22 | Imprentas.                       | 25.98                | 12.99              |
| 23 | Farmacias naturistas.            | 25.98                | 12.99              |
| 24 | Venta de plantas y o viveros.    | 12.99                | 6.76               |



|    |   |        |        |
|----|---|--------|--------|
| 25 | Clínicas particulares.                        | 46.77  | 23.38  |
| 26 | Venta de pescado y mariscos.                  | 23.38  | 11.69  |
| 27 | Florerías.                                    | 23.38  | 11.69  |
| 28 | Panaderas.                                    | 17.67  | 8.83   |
| 29 | Refaccionaria.                                | 60.28  | 30.14  |
| 30 | Talachería.                                   | 12.99  | 7.02   |
| 31 | Taller mecánico.                              | 15.59  | 7.79   |
| 32 | Taller eléctrico.                             | 15.59  | 7.79   |
| 33 | Carnicería.                                   | 12.99  | 7.53   |
| 34 | Mueblerías línea blanca y electrónica.        | 39.49  | 19.75  |
| 35 | Herbalife.                                    | 12.47  | 6.24   |
| 36 | Tienda de agroquímicos.                       | 15.59  | 7.79   |
| 37 | Artesanías.                                   | 12.47  | 6.24   |
| 38 | Recicladoras.                                 | 39.49  | 19.75  |
| 39 | Pizzería.                                     | 15.59  | 7.79   |
| 40 | Gasolineras                                   | 141.34 | 100.00 |
| 41 | Estaciones de servicios de gas lp.            | 64.64  | 32.32  |
| 42 | Hoteles.                                      | 60.28  | 30.14  |
| 43 | Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc. | 65.47  | 32.74  |
| 44 | Taller mecánico para motos.                   | 18.71  | 9.35   |
| 45 | Rentas de muebles y carpas.                   | 22.86  | 11.43  |
| 46 | Salones para fiestas.                         | 39.49  | 19.75  |
| 47 | Serigrafía y diseños gráficos.                | 22.86  | 11.43  |
| 48 | Centrales de autobuses.                       | 61.11  | 30.55  |
| 49 | Aseguradoras de autos.                        | 81.48  | 40.74  |
| 50 | Instituciones bancarias.                      | 180.00 | 120.00 |
| 51 | Casa de empeños.                              | 120.00 | 72.00  |
| 52 | Casa de divisas y envío de dinero.            | 77.28  | 72.00  |
| 53 | Escuelas de computación.                      | 24.94  | 12.47  |
| 54 | Academias de bellezas.                        | 18.71  | 9.35   |
| 55 | Perfumes y esencias.                          | 15.59  | 7.79   |
| 56 | Herrerías.                                    | 17.46  | 8.73   |
| 57 | Purificadoras.                                | 24.94  | 12.47  |
| 58 | Fábricas de hielo.                            | 18.71  | 9.35   |
| 59 | Estudios fotográficos.                        | 16.63  | 8.31   |
| 60 | Papelerías.                                   | 31.18  | 15.59  |
| 61 | Tlapalerías.                                  | 29.10  | 14.55  |
| 62 | Consultorios médicos.                         | 29.10  | 14.55  |
| 63 | Dulcerías.                                    | 23.90  | 11.95  |



|    |  |        |       |
|----|--|--------|-------|
| 64 | Distribuidoras Telcel.                     | 13.51  | 6.76  |
| 65 | Agencias de autofinanciamiento.            | 39.49  | 19.75 |
| 66 | Llanteras.                                 | 23.90  | 11.95 |
| 67 | Cantabar.                                  | 31.18  | 15.59 |
| 68 | Pastelerías.                               | 15.59  | 7.79  |
| 69 | Rosticerías.                               | 12.47  | 6.24  |
| 70 | Gabinetes de ultrasonido y rayos x.        | 20.16  | 10.08 |
| 71 | Lavanderías y tintorerías.                 | 12.47  | 6.24  |
| 72 | Taller de vidrios y aluminios.             | 16.21  | 8.11  |
| 73 | Tabiquerías y tejerías.                    | 145.50 | 7.27  |
| 74 | Pollerías (en canal).                      | 11.43  | 5.72  |
| 75 | Consultorio dental.                        | 15.59  | 7.79  |
| 76 | Taller de costura.                         | 12.47  | 6.24  |
| 77 | Plásticos y artículos para el hogar.       | 12.47  | 6.24  |
| 78 | Aparatos de sonido.                        | 9.35   | 4.68  |
| 79 | Cervecerías.                               | 33.26  | 16.63 |
| 80 | Centros botaneros.                         | 28.91  | 14.46 |
| 81 | Gimnasios.                                 | 19.75  | 9.87  |
| 82 | Accesorios para autos.                     | 12.47  | 6.24  |
| 83 | Ciber servicios.                           | 12.47  | 6.24  |
| 84 | Adornos y algo más p/fiestas.              | 14.55  | 7.27  |
| 85 | Fuente de sodas, juguerías.                | 11.25  | 5.62  |
| 86 | Acuarios (venta de peces).                 | 12.47  | 6.24  |
| 87 | Ópticas.                                   | 22.86  | 11.43 |
| 88 | Laboratorios clínicos.                     | 20.16  | 10.08 |
| 89 | Maquinarias e implementos agrícolas.       | 36.37  | 18.19 |
| 90 | Funerarias.                                | 31.18  | 15.59 |
| 91 | Moteles.                                   | 62.36  | 31.18 |
| 92 | Estacionamientos con fines de lucro.       | 31.18  | 15.59 |
| 93 | Tiendas de autoservicios.                  | 124.71 | 62.36 |
| 94 | Tiendas de abarrotes.                      | 18.71  | 9.35  |
| 95 | Restaurantes.                              | 51.96  | 25.98 |
| 96 | Servicios de recolecciones y venta de Pet. | 31.18  | 15.59 |
| 97 | Escuelas privadas.                         | 51.96  | 25.98 |
| 98 | Venta de cómputo y accesorios.             | 415.71 | 20.79 |

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.



Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

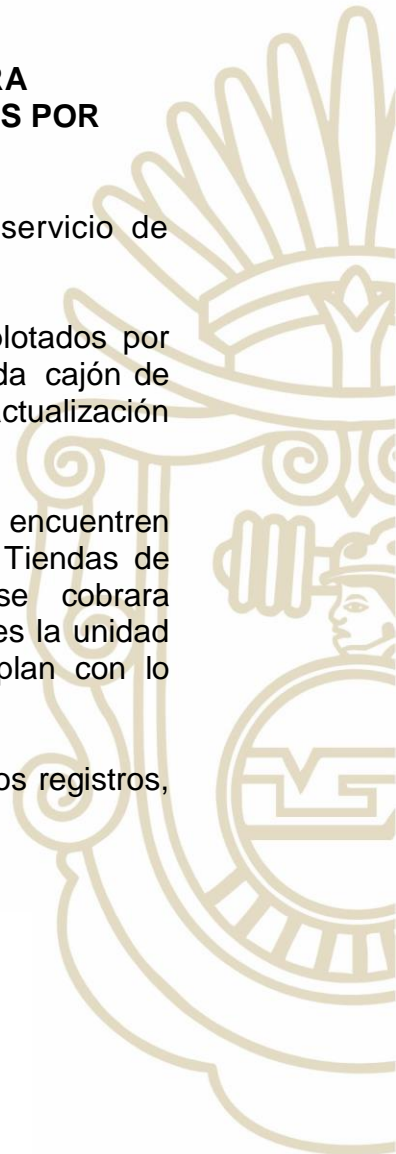
## **SECCIÓN DÉCIMA POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES.**

**ARTÍCULO 56.** Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA), siempre y cuando cumplan con lo establecido con la normatividad relativa.

**ARTÍCULO 57.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.







## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

**ARTÍCULO 58.** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

| Concepto                 | Valor en UMA |
|--------------------------|--------------|
| Zona Rural               |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 4.24         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 8.37         |
| c) De 10.01 en adelante. | 16.75        |
| Zona turística           |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 5.72         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 11.29        |
| c) De 10.01 en adelante. | 22.61        |
| Zona urbana              |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 7.20         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 14.22        |
| c) De 10.01 en adelante. | 30.18        |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

| Concepto                 | Valor en UMA |
|--------------------------|--------------|
| Zona Rural               |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 5.79         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 20.89        |
| c) De 10.01 en adelante. | 23.20        |
| Zona turística           |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 7.83         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 28.22        |
| c) De 10.01 en adelante. | 31.34        |
| Zona urbana              |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 9.86         |



|                          |       |
|--------------------------|-------|
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 35.54 |
| c) De 10.01 en adelante. | 39.51 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

| Concepto                 | Valor en UMA |
|--------------------------|--------------|
| Zona Rural               |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 8.87         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 17.75        |
| c) De 10.01 en adelante. | 32.52        |
| d) De Espectaculares     | 88.05        |
| Zona turística           |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 8.29         |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 29.91        |
| c) De 10.01 en adelante. | 33.22        |
| d) De Espectaculares     | 118.89       |
| Zona urbana              |              |
| a) Hasta 5 m2.           | 10.46        |
| b) De 5.01 hasta 10 m2.  | 37.67        |
| c) De 10.01 en adelante. | 41.86        |
| d) De Espectaculares     | 149.71       |

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 2.34 UMA

V. Por anuncios publicitarios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

| Concepto   | Valor UMA |
|--|-----------|
| Todas las zonas  |           |
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | 3.82      |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.  | 3.82      |
| c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad.                                      |           |



Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y otros similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VI. Por perifoneo:

| Concepto                       | Valor UMA |
|--------------------------------|-----------|
| a) Ambulante:                  |           |
| 1. Por anualidad.              | 3.62 UMA  |
| 2. Por mes.                    | 2.00 UMA  |
| 3. Por día o evento anunciado. | 0.32 UMA  |
| b) Fijo:                       |           |
| 1. Por anualidad.              | 2.42 UMA  |
| 2. Por mes.                    | 1.00 UMA  |
| 3. Por día o evento anunciado. | 0.25 UMA  |

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

**ARTÍCULO 59.** Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTICULO 60.** Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.



II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
REGISTRO CIVIL.**

**ARTÍCULO 61.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS  
PARA LA ATENCIÓN ANIMAL**

**ARTÍCULO 62.** Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| <b>Concepto</b>   | <b>Valor en UMA</b> |
|---|---------------------|
| I. Recolección de perros abandonados o en situación de calle. | 1.44                |
| II. Agresiones reportadas.                                    | 0.61                |
| III. Esterilizaciones de hembras y machos.                    | 2.89                |
| IV. Vacunas antirrábicas.                                     | 0.88                |







|   |       |
|---|-------|
| V. Consultas.                             | 0.31  |
| VI. Baños garrapaticidas.                 | 0.61  |
| VII. Cirugías.                            | 2.88  |
| VIII. Servicio de inseminación artificial | 10.50 |

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.**

**ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto  | Valor en UMA |
|---|--------------|
| I. Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m <sup>2</sup>                                 | 110.00       |
| II. Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m <sup>2</sup> | 130.00       |

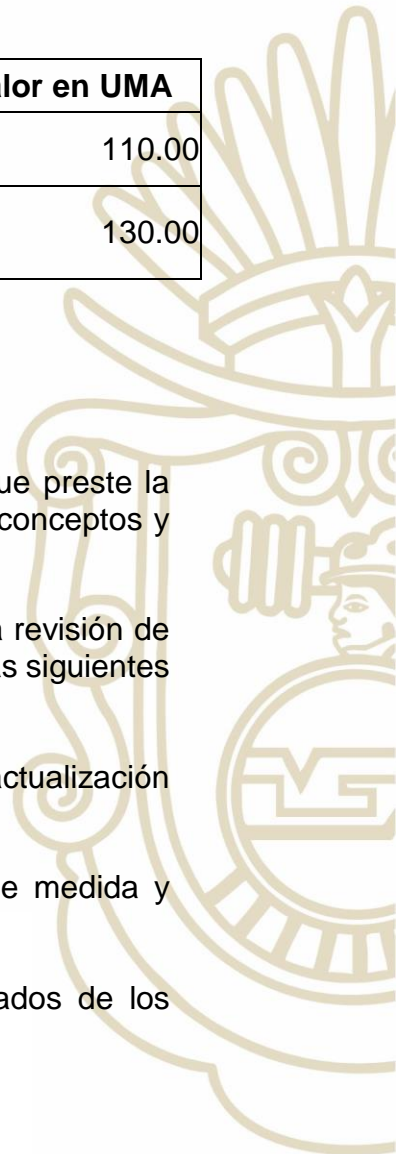
**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 64.** El Ayuntamiento recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- a) Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los





establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 5 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 65.** Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.58 veces del valor de la UMA.

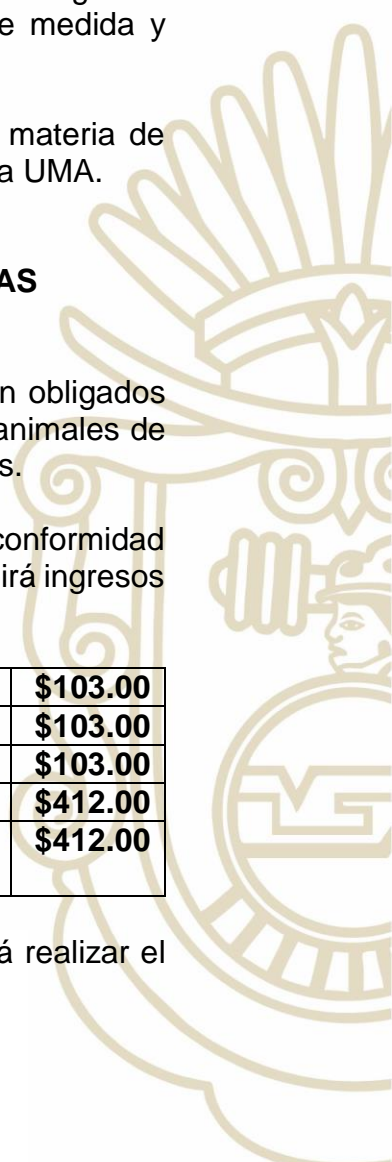
## SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

**ARTÍCULO 66.** Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

|  |                 |
|--|-----------------|
| I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre                                    | <b>\$103.00</b> |
| II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre                             | <b>\$103.00</b> |
| III. Constancias en materia pecuaria   | <b>\$103.00</b> |
| IV. Multa por deambulaci3n de ganado en poblaci3n urbana y rural                     | <b>\$412.00</b> |
| V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre e en materia pecuaria | <b>\$412.00</b> |

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador.





## CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 68.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 69.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

### SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

## CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

**ARTÍCULO 71.** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS.

### CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS.

#### SECCIÓN PRIMERA. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 73.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

|  |                 |
|--|-----------------|
| a) Fosas en propiedad, lote de 1.2 x 2.4 mts | <b>\$566.50</b> |
| b) Fosas en propiedad, lote de 1.2 x 2.4 mts | <b>\$412.00</b> |

**ARTÍCULO 74.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:





## I. Arrendamiento.

### 1) Mercado central:

|  |                |
|--|----------------|
| a) Locales con cortina, bimestralmente por m2. | 2.00 veces UMA |
| b) Locales sin cortina, bimestralmente por m2. | 1.80 veces UMA |
| c) Puestos semifijos, bimestralmente por m2    | 1.80 veces UMA |

## SECCIÓN SEGUNDA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 75.** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

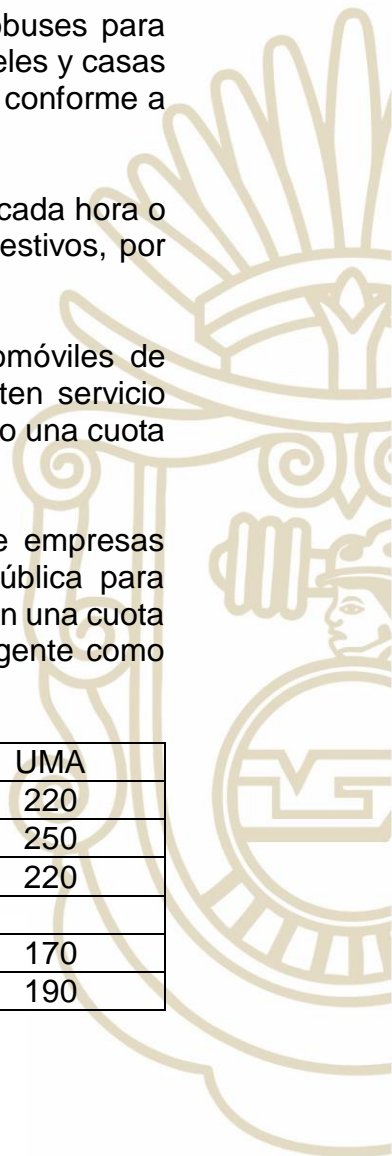
**I.** Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**A)** En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: **\$4.92**

**B)** En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de **\$258.22**

**C)** Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| Camiones:                    | UMA |
| 1. Por camión sin remolque.  | 220 |
| 2. Por camión con remolque.  | 250 |
| 3. Por remolque aislado.     | 220 |
| Camionetas:                  |     |
| 1. Hasta 1 tonelada.         | 170 |
| 2. De 1.5 hasta 2 toneladas. | 190 |





|                              |     |
|------------------------------|-----|
| 3. De 2.5 hasta 3 toneladas. | 214 |
|------------------------------|-----|

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m<sup>2</sup>, por día: **\$15.63**

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m<sup>2</sup> o fracción, pagarán una cuota diaria de: **\$19.30**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. **\$24.72**

**ARTÍCULO 76.** Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

| Concepto   | Tarifa        |
|--|---------------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:  | <b>\$2.06</b> |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | <b>\$2.06</b> |
| III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:   | <b>\$1.03</b> |
| IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:  |               |
| Telefonía Transmisión de datos   | <b>\$1.54</b> |
| Transmisión de señales de televisión por cable   | <b>\$1.54</b> |
| Distribución de gas, gasolina y similares  | <b>\$1.54</b> |
| V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:   |               |
| Telefonía  | <b>\$1.54</b> |
| Transmisión de datos   | <b>\$1.54</b> |



|  |               |
|--|---------------|
| Transmisión de señales de televisión por cable | <b>\$1.54</b> |
| Conducción de energía eléctrica                | <b>\$1.54</b> |

**SECCIÓN TERCERA.  
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.**

**ARTÍCULO 77.** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

|                   |          |
|-------------------|----------|
| I. Ganado mayor.  | 0.48 UMA |
| II. Ganado menor. | 0.25 UMA |

**ARTÍCULO 78.** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 79.** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto         | Valor en UMA |
|------------------|--------------|
| I. Motocicletas. | 1.78         |
| II. Automóviles. | 2.92         |
| III. Camionetas. | 3.51         |
| IV. Camiones.    | 3.91         |
| V. Bicicletas    | 0.59         |
| VI. Tricicletas  | 0.62         |

**ARTÍCULO 80.** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto         | Valor en UMA |
|------------------|--------------|
| I. Motocicletas. | 0.38         |
| II. Automóviles. | 0.38         |
| III. Camionetas. | 0.38         |
| IV. Camiones.    | 0.38         |



## SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS.

**ARTÍCULO 81.** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

|                                       |
|---------------------------------------|
| I. Acciones y bonos;                  |
| II. Valores de renta fija o variable; |
| III. Pagarés a corto plazo, y         |
| IV. Otras inversiones financieras.    |

## SECCIÓN SEXTA. SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

|   |
|---|
| I. Servicio de pasajeros;                                   |
| II. Servicio de carga en general;                           |
| III. Servicio de pasajeros y carga en general;              |
| IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y |
| V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.     |

## SECCIÓN SÉPTIMA. SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

## SECCIÓN OCTAVA. BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.

**ARTÍCULO 84.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas







autorizadas.

**SECCIÓN NOVENA  
ESTACIONES DE GASOLINAS.**

**ARTÍCULO 85.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada al municipio por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA  
BAÑOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 86.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| I. Sanitarios.          | 0.04 UMA |
| II. Baños de regaderas. | 0.09 UMA |

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.**

**ARTÍCULO 87.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

|                                       |
|---------------------------------------|
| I. Rastreo por hectárea o fracción;   |
| II. Barbecho por hectárea o fracción; |
| III. Desgranado por costal, y         |
| IV. Acarreos de productos agrícolas.  |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA.  
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.**

**ARTÍCULO 88.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

|                             |
|-----------------------------|
| I. Fertilizantes.           |
| II. Alimentos para ganados. |



|                               |
|-------------------------------|
| <b>III.</b> Insecticidas.     |
| <b>IV.</b> Fungicidas.        |
| <b>V.</b> Pesticidas.         |
| <b>VI.</b> Herbicidas.        |
| <b>VII.</b> Aperos agrícolas. |
| <b>VIII.</b> Semillas         |

**ARTÍCULO 89.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.**

**ARTÍCULO 90.** El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

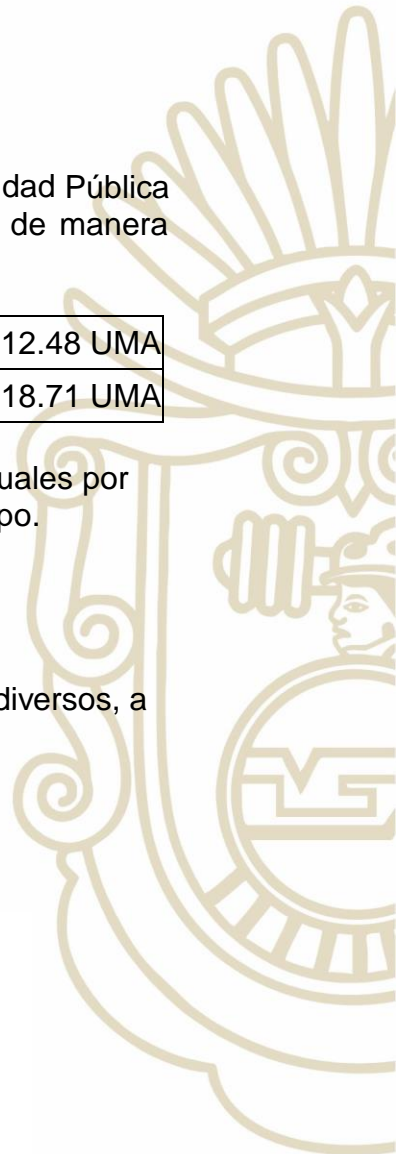
|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| a) Fiestas particulares | 12.48 UMA |
| b) Fiestas Publicas     | 18.71 UMA |

c) En los demás casos, a razón de 67 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
PRODUCTOS DIVERSOS.**

**ARTÍCULO 91.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.





IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:

|  |      |
|--|------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).                         | 0.60 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.27 |
| c) Formato de licencia.  | 0.62 |

**CAPITULO SEGUNDO  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA  
LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE PRODUCTOS.**

**ARTÍCULO 92.** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS.**

**SECCIÓN PRIMERA.  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.**

**ARTÍCULO 93.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

**SECCIÓN SEGUNDA  
MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 94.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.





**SECCIÓN TERCERA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 95.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN CUARTA  
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 96.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**A. PARTICULARES:**

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente</b> |
|--|---|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.   | 2.5   |
| 2) Por circular con documento vencido.   | 2.5   |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.  | 5   |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.                                   | 20  |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).   | 60  |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación).   | 100   |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.                                 | 5   |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5   |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.   | 9   |





|   |     |
|---|-----|
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.          | 5   |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas.   | 5   |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.                                       | 10  |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.  | 5   |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.   | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros.   | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario.  | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.   | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa.   | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.   | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.   | 4   |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.   | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación.  | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.                | 5   |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.  | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.                                     | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.  | 5   |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación).  | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).   | 30  |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales  | 30  |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido.  | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.  | 5   |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.                                       | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.                            | 20  |
| 35) Estacionarse en boca calle.   | 2.5 |



|  |     |
|--|-----|
| 36) Estacionarse en doble fila.  | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido.   | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.   | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).   | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.   | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.                                    | 5   |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.  | 15  |
| 43) Invadir carril contrario.  | 5   |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.   | 10  |
| 45) Manejar con exceso de velocidad.   | 10  |
| 46) Manejar con licencia vencida.  | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.  | 15  |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.  | 20  |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.   | 25  |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad.  | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia.  | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos.   | 5   |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.  | 5   |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15  |
| 55) No esperar boleta de infracción.   | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.  | 10  |
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).                                | 5   |
| 58) Pasarse con señal de alto.   | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.  | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad.  | 5   |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.   | 5   |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.  | 2.5 |



|   |     |
|---|-----|
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.  | 5   |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3   |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.  | 5   |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.  | 5   |
| 67) Usar innecesariamente el claxon.  | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.                                | 15  |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.  | 20  |
| 70) Volcadura o abandono del camino.  | 8   |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones.   | 10  |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte.  | 50  |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.  | 10  |
| 74) No usar el casco protector, en caso de motociclistas.   | 2.5 |
| 75) Conducir con exceso de ruido.   | 5   |

## B) SERVICIO PÚBLICO:

| CONCEPTO   | VECES UMA |
|--|-----------|
| 1) Alteración de tarifa.                                 | 5         |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo.                | 8         |
| 3) Circular con exceso de pasaje.                        | 5         |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8         |
| 5) Circular con placas sobrepuestas.                     | 6         |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.       | 5         |
| 7) Circular sin razón social.                            | 3         |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort.               | 5         |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.    | 8         |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.       | 5         |
| 11) Maltrato al usuario.                                 | 8         |



|   |     |
|---|-----|
| 12) Negar el servicio al usuario.   | 8   |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada.  | 8   |
| 14) No portar la tarifa autorizada.   | 30  |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.                            | 30  |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis).  | 5   |
| 17) Transportar personas sobre la carga.  | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |
| 19) Realizar competencia desleal fuera de base  | 5   |
| 20) Realizar paradas o estacionarse en banquetas o rampas.                                    | 8   |
| 21) Conducir con exceso de ruido  | 5   |

## SECCIÓN QUINTA MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 97.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador del Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.





V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.

X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.

XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.

XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

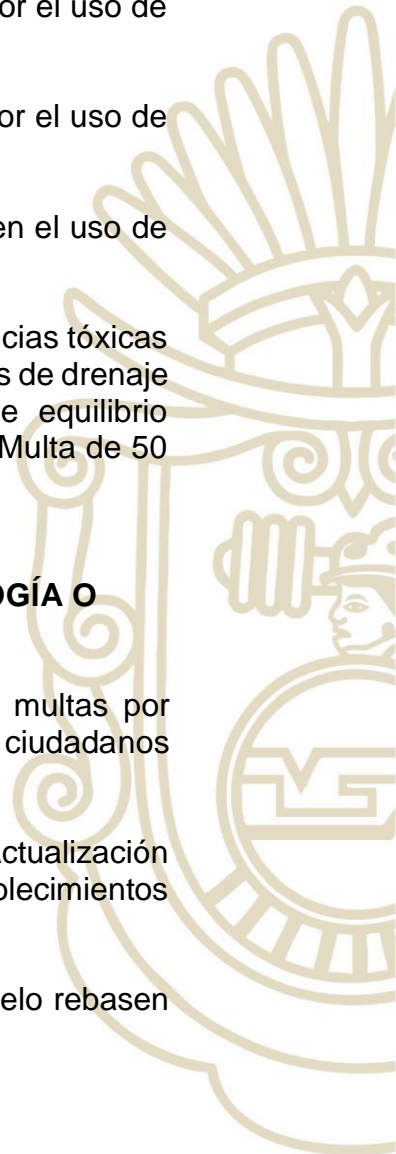
## **SECCIÓN SEXTA**

### **MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

**ARTÍCULO 98.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen





del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

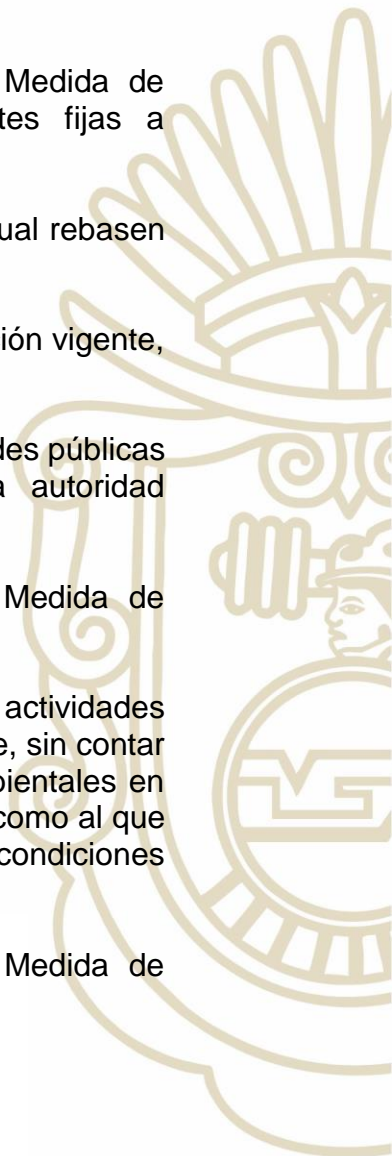
V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:





a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.

a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.

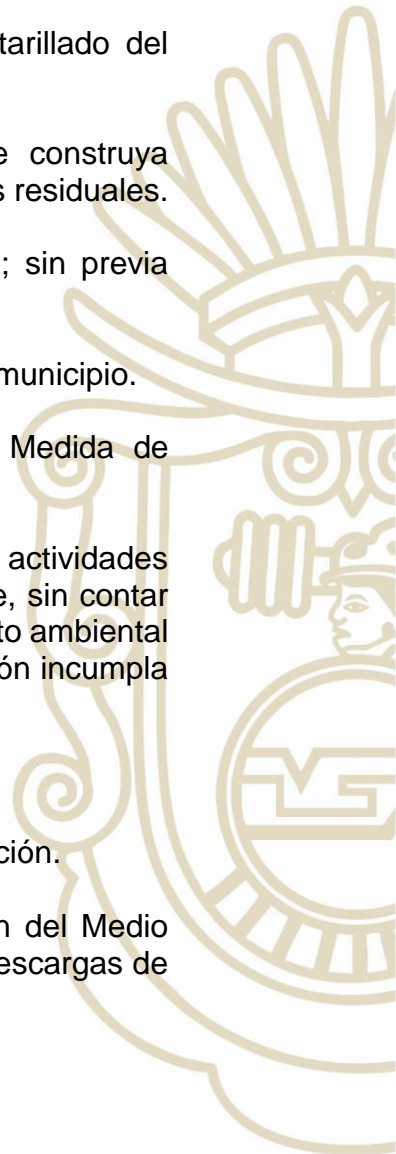
XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.





3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:

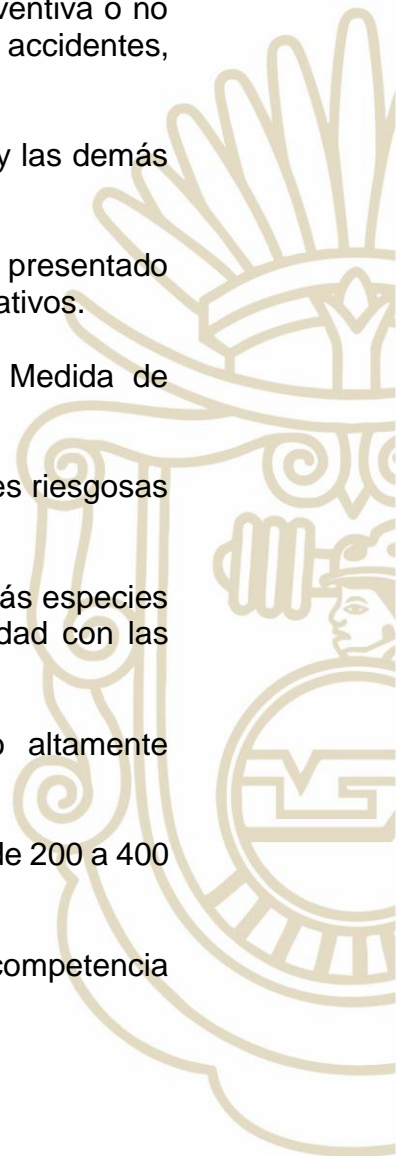
a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.







- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

## **SECCIÓN SÉPTIMA. REINTEGROS O DEVOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 99.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

## **SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.**

**ARTÍCULO 100.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

## **SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 101.** Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EL COBRO DE CONCESIÓN Y USO DE SUELO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE.**

**ARTÍCULO 102.** Por la explotación de la zona Federal Marítima Terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, el Municipio percibirá Ingresos por el pago de los derechos de uso, goce o explotación





en base a las tarifas que establece la Secretaría de Hacienda en la Miscelánea Fiscal federal, la cual tiene su aplicación para el año 2025.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.**

**ARTÍCULO 103.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

## **SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS.**

**ARTÍCULO 104.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**ARTÍCULO 105.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

## **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.**

### **SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN.**

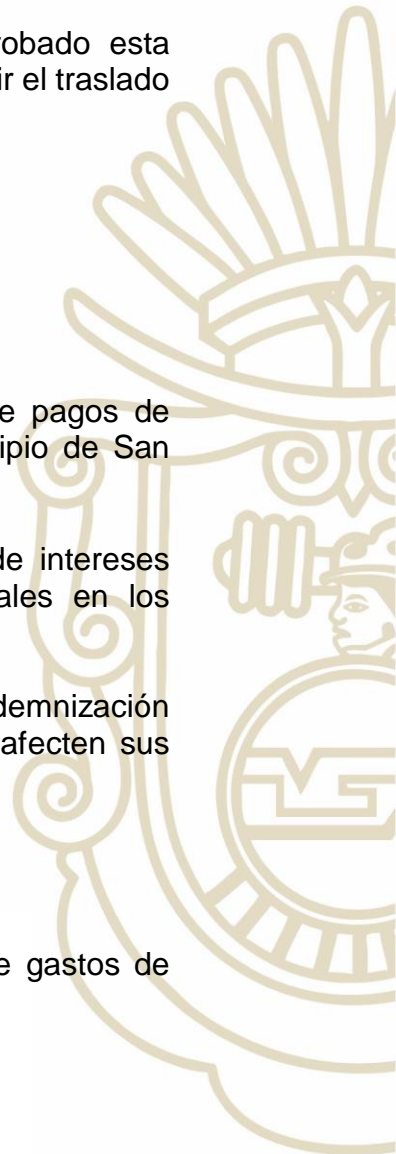
**ARTÍCULO 106.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de San Marcos, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

**ARTÍCULO 107.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**ARTÍCULO 108.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

### **SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN.**

**ARTÍCULO 109.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de





notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.**

### **SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 110.** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA. PARTICIPACIONES.**

**ARTÍCULO 111.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- |   |
|---|
| A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y           |
| B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio. |

**ARTÍCULO 112.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.





## I. Las participaciones Federales

### 1. Participaciones Federales Ramo 28.

a) Las provenientes del Fondo Común.

b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal

c) Fondo para la Infraestructura a Municipios

d) Fondo de Recaudación

e) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

2. Participaciones Especiales a Municipios Fronterizos (0.136%)

3. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

## **SECCIÓN SEGUNDA. APORTACIONES.**

**ARTÍCULO 113.** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y

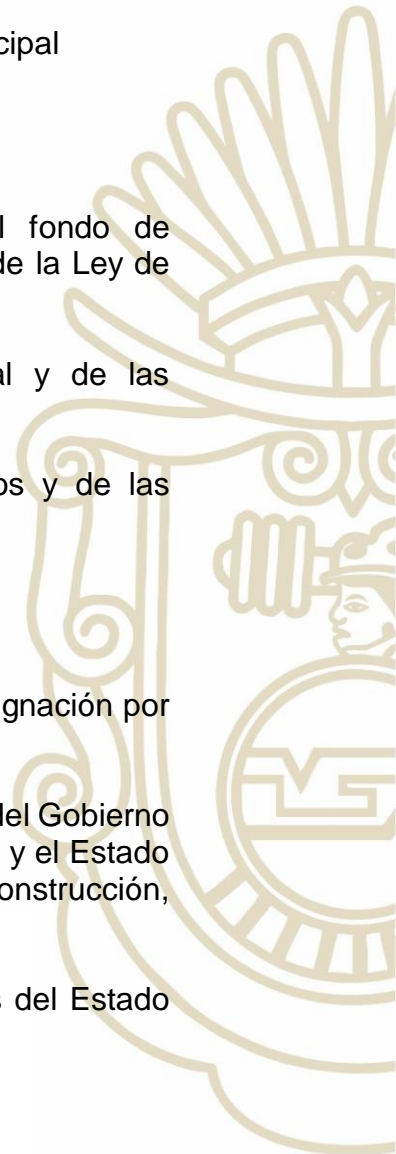
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

## **SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 114.** Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

**ARTÍCULO 115.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**ARTÍCULO 116.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado







por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

### CAPITULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO.

**ARTÍCULO 117.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

## TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**ARTÍCULO 118.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 119.** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$196,201,248.84 (Ciento noventa y seis millones doscientos un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

| Concepto                                   | Monto estimado         |
|--|------------------------|
| <b>1. Impuestos</b>                        | <b>\$ 4,084,627.50</b> |
| <b>1.1. Impuestos sobre los ingresos</b>   | <b>\$ 62,100.00</b>    |
| 1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos | \$ 62,100.00           |



|   |    |                     |
|---|----|---------------------|
| <b>1.2. Impuestos sobre el patrimonio</b>   | \$ | <b>3,829,500.00</b> |
| 1.2.1. Impuesto predial   | \$ | 3,829,500.00        |
| <b>1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>   | \$ | <b>160,425.00</b>   |
| 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles   | \$ | 160,425.00          |
| <b>1.4. Impuestos al comercio exterior</b>  | \$ | -                   |
| <b>1.5. Impuestos sobre nóminas y asimilables</b>   | \$ | -                   |
| <b>1.6. Impuestos ecológicos</b>  | \$ | -                   |
| <b>1.7. Accesorios de impuestos</b>   | \$ | <b>10,867.50</b>    |
| 1.7.1. Recargos   | \$ | 10,867.50           |
| 1.7.2. Gastos de ejecución  | \$ | -                   |
| <b>1.8. Otros impuestos</b>   | \$ | <b>10,350.00</b>    |
| <b>1.9. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>          | \$ | -                   |
|   | \$ | <b>11,385.00</b>    |
| 1.9.1. Rezagos  | \$ | 11,385.00           |
| <b>2. Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>   | \$ | -                   |
| 2.1. Aportaciones para fondos de vivienda   | \$ | -                   |
| 2.2. Cuotas para la seguridad social  | \$ | -                   |
| 2.3. Cuotas de ahorro para el retiro  | \$ | -                   |
| 2.4. Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social   | \$ | -                   |
| 2.5. Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social  | \$ | -                   |
| <b>3. Contribuciones de mejoras</b>   | \$ | -                   |
| 3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas   | \$ | -                   |
| 3.9. Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ | -                   |
| <b>4. Derechos</b>  | \$ | <b>4,325,782.50</b> |
| <b>5.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>   | \$ | <b>428,490.00</b>   |



|  |           |                     |
|--|-----------|---------------------|
| 5.1.1. Uso de la vía pública   | \$        | 428,490.00          |
| <b>4.3. Derechos por prestación de servicios públicos</b>  | <b>\$</b> | <b>1,660,657.50</b> |
| 4.3.1. Servicios generales del rastro municipal  | \$        | 755,550.00          |
| 4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales  | \$        | 5,175.00            |
| 4.3.3. Servicios generales en panteones  | \$        | 10,350.00           |
| 4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento  | \$        | 331,200.00          |
| 4.3.5. Cobro de derechos por concepto de servicio de alumbrado público   | \$        | 36,225.00           |
| 4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos   | \$        | 36,225.00           |
| 4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal  | \$        | 470,925.00          |
| 4.3.8. Servicios municipales en materia de salud   | \$        | 15,007.50           |
| <b>4.4. Otros Derechos</b>   | <b>\$</b> | <b>2,190,060.00</b> |
| 4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión   | \$        | 175,950.00          |
| 4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios  | \$        | 72,450.00           |
| 4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación  | \$        | 20,700.00           |
| 4.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. | \$        | 0.00                |
| 4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental   | \$        | 11,385.00           |
| 4.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales   | \$        | 62,100.00           |
| 4.4.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias   | \$        | 124,200.00          |
| 4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.                                    | \$        | 1,035,000.00        |
| 4.4.9. Por inscripción al padrón municipal   | \$        | 103,500.00          |
| 4.4.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares  |           |                     |



|  |           |                   |
|--|-----------|-------------------|
| 4.4.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad  | \$        | 51,750.00         |
| 4.4.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales. |           |                   |
| 4.4.13. Registro civil   | \$        | 465,750.00        |
| 4.4.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal  | \$        | 20,700.00         |
| 4.4.15. Derechos de escrituración  | \$        | 15,525.00         |
| 4.4.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil  | \$        | 20,700.00         |
| 4.4.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria  | \$        | 10,350.00         |
| <b>4.5. Accesorios de derechos</b>   | <b>\$</b> | <b>25,875.00</b>  |
| 4.5.1. Recargos  | \$        | 15,525.00         |
| 4.5.2. Gastos de ejecución   | \$        | 10,350.00         |
| <b>4.9. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>                      | <b>\$</b> | <b>20,700.00</b>  |
| 4.9.1. Rezagos   | \$        | 20,700.00         |
| <b>5. Productos</b>  |           |                   |
| <b>5.1. Productos</b>  | <b>\$</b> | <b>683,617.50</b> |
| 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles  | \$        | 51,750.00         |
| 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública   | \$        | 155,250.00        |
| 5.1.3. Corrales y corraletas para ganado mostrenco   | \$        | 0.00              |
| 5.1.4. Corralón municipal  | \$        | 0.00              |
| 5.1.5. Productos financieros   | \$        | 0.00              |
| 5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte  | \$        | 0.00              |
| 5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano   | \$        | 0.00              |
| 5.1.8. Balnearios y centros recreativos  | \$        | 0.00              |
| 5.1.9. Estaciones de gasolina  | \$        | 0.00              |
| 5.1.10. Baños públicos   | \$        | 0.00              |





|   |           |                   |
|---|-----------|-------------------|
| 5.1.11. Centrales de maquinaria agrícola  | \$        | 0.00              |
| 5.1.12. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades   | \$        | 373,117.50        |
| 5.1.13. Servicios de protección privada   |           |                   |
| 5.1.14. Productos diversos  | \$        | 103,500.00        |
| <b>5.9. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>        | <b>\$</b> | <b>0.00</b>       |
| 5.9.1. Rezagos  | \$        | 0.00              |
| <b>6. Aprovechamientos</b>  | <b>\$</b> | <b>108,675.00</b> |
| <b>6.1. Aprovechamientos</b>  | <b>\$</b> | <b>108,675.00</b> |
| 6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal   | \$        | 0.00              |
| 6.1.2. Multas fiscales  | \$        | 15,525.00         |
| 6.1.3. Multas administrativas   | \$        | 41,400.00         |
| 6.1.4. Multas de tránsito municipal   | \$        | 51,750.00         |
| 6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento  | \$        | 0.00              |
| 6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente  | \$        | 0.00              |
| 6.1.7. Reintegros o devoluciones  | \$        | 0.00              |
| 6.1.8. Donativos y legados  | \$        | 0.00              |
| 6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública  | \$        | 0.00              |
| <b>6.2. Aprovechamientos patrimoniales</b>  | <b>\$</b> | <b>0.00</b>       |
| 6.2.1. De las concesiones y contratos   | \$        | 0.00              |
| 6.2.2. Bienes mostrencos  | \$        | 0.00              |
| <b>6.3. Accesorios de aprovechamientos</b>  | <b>\$</b> | <b>0.00</b>       |
| 6.3.1. Indemnización  | \$        | 0.00              |
| 6.3.2. Gastos de ejecución  | \$        | 0.00              |
| <b>6.9. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b> | <b>\$</b> | <b>0.00</b>       |
| 6.9.1. Rezagos  | \$        | 0.00              |



|  |    |                       |
|--|----|-----------------------|
| <b>7. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>   | \$ | 0.00                  |
| 7.1. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social  | \$ | 0.00                  |
| 7.2. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado   | \$ | 0.00                  |
| 7.3. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros                              | \$ | 0.00                  |
| 7.4. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria            | \$ | 0.00                  |
| 7.5. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria    | \$ | 0.00                  |
| 7.6. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria | \$ | 0.00                  |
| 7.7. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria                               | \$ | 0.00                  |
| 7.8. Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos  | \$ | 0.00                  |
| 7.9. Otros ingresos  | \$ | 0.00                  |
| <b>8. Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>                                | \$ | <b>186,998,546.34</b> |
| <b>1.1. Participaciones</b>  | \$ | <b>61,836,037.74</b>  |
| 1.1.1. Participaciones federales   | \$ | 57,700,301.94         |
| 1.1.2. Participaciones estatales   | \$ | 4,135,735.80          |
| <b>1.2. Aportaciones</b>   | \$ | <b>125,162,508.60</b> |
| 1.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal                                      | \$ | 90,611,559.00         |
| 1.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito federal                                     | \$ | 34,550,949.60         |
| <b>1.3. Convenios</b>  | \$ | 0.00                  |
| <b>1.4. Incentivos derivados de la colaboración fiscal</b>   | \$ | 0.00                  |



|  |           |                       |
|--|-----------|-----------------------|
| <b>1.5. Fondos distintos de aportaciones</b>   | \$        | 0.00                  |
| <b>9. Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b> | \$        | 0.00                  |
| 9.1. Transferencias y asignaciones   | \$        | 0.00                  |
| 9.3. Subsidios y subvenciones  | \$        | 0.00                  |
| 9.5. Pensiones y jubilaciones  | \$        | 0.00                  |
| 9.7. Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo   | \$        | 0.00                  |
| <b>0. Ingresos derivados de financiamientos</b>  | \$        | 0.00                  |
| 0.3. Financiamiento interno  | \$        | 0.00                  |
| <b>Total, estimado</b>   | <b>\$</b> | <b>196,201,248.84</b> |

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento dará a conocer a los y las contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites de la Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;





II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

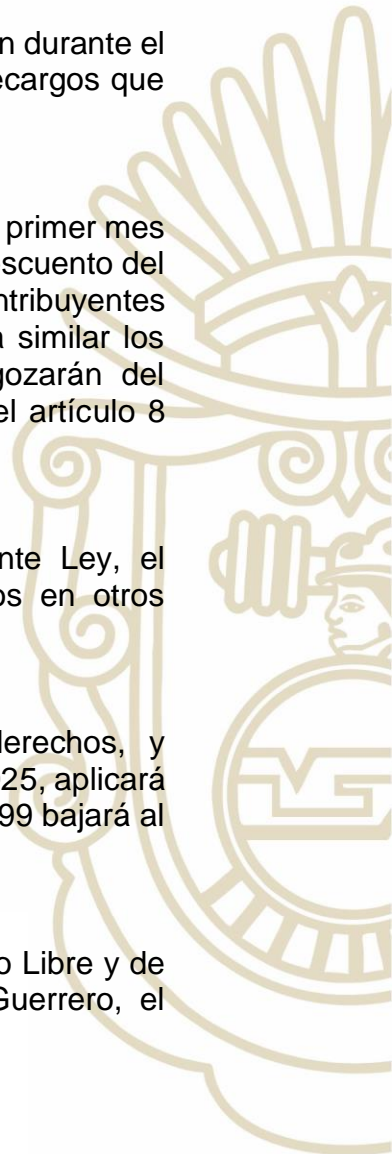
**ARTÍCULO SEXTO.** Los porcentajes por concepto de Recargos variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los **y las** contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO NOVENO.** El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el







presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Marcos**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órganos de ejecución, la **Secretaría de Finanzas** y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, la proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. **36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del





Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El H. Ayuntamiento de San Marcos suscribirá el convenio respectivo con la Secretaría de Hacienda, para el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal marítima terrestre, por la explotación de la zona Federal Marítima Terrestre y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en base a las tarifas que establece la Secretaría de Hacienda en la Miscelánea Fiscal federal, la cual tiene su aplicación para el año 2025.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS PARRA GARCÍA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 119 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

